

Bogotá, septiembre 30 de 2022

Honorable Representante
JUANA CAROLINA LONDOÑO
PRESIDENTE

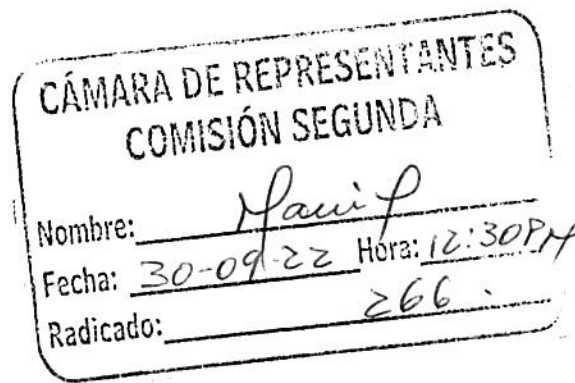
Comisión segunda constitucional permanente
Honorable Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia

ASUNTO: Informe de ponencia segundo debate al proyecto de ley 109 de 2022 cámara

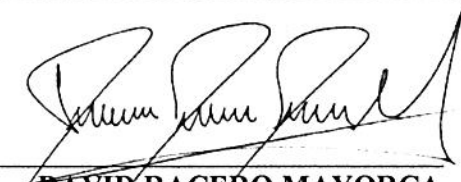

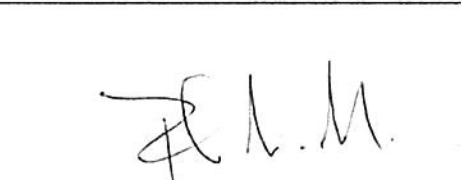
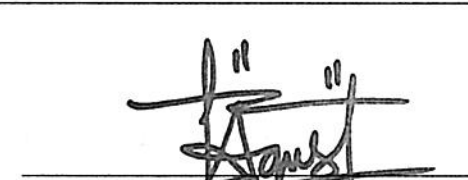
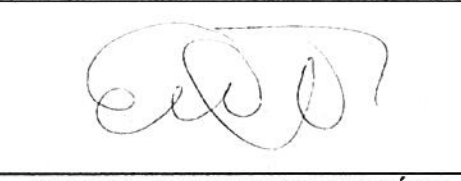
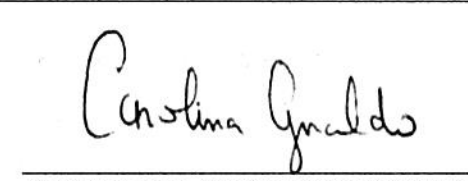

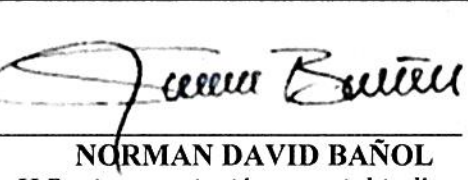
Respetada presidente.

En los términos de los artículos 150, 153 y 169 de la Ley 5ª de 1.992, y en cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, nos permitimos presentar informe de **ponencia positiva** para segundo debate del Proyecto de Ley No. 251 de 2021 Senado, 109 de 2022 Cámara *“Por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo Regional Sobre El Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe” Adoptado en Escazú, Costa Rica, el 04 de marzo de 2018”*.

Cordialmente.





 DAVID RACERO MAYORCA <i>H.R. Bogotá D.C.</i> Ponente Coordinador	 ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS <i>H.R. Departamento de Córdoba</i> Ponente Coordinador
 FERNANDO DAVID NIÑO <i>H.R. Departamento de Bolívar</i> Ponente Coordinador	 ALEXANDER GUARÍN SILVA <i>H.R. Departamento de Guainía</i> Ponente Coordinador
 ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ <i>H.R. Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</i> Ponente.	 CAROLINA GIRALDO BOTERO <i>H.R. Departamento de Risaralda</i> Ponente Coordinadora
 ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO <i>H.R. Departamento de Santander</i> Ponente	 NORMAN DAVID BAÑOL <i>H.R. circunscripción especial indígenas</i> Ponente
JORGE RODRIGO TOVAR VELEZ <i>H.R. Circunscripción 12 (Magdalena, Cesar, Guajira)</i> Ponente Coordinador	

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA AL PROYECTO DE LEY 109 DE 2022 CÁMARA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL “ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE” ADOPTADO EN ESCAZÚ, COSTA RICA, EL 04 DE MARZO DE 2018”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. INTRODUCCIÓN	Pág. 4
2. OBJETIVOS	Pág. 5
3. TRÁMITE LEGISLATIVO	Pág. 6
4. ANTECEDENTES Y CONTEXTO GENERAL	Pág. 9
5. CONSIDERACIÓN QUE SUSTENTAN EL TRÁMITE PRIORITARIO DEL PROYECTO DE LEY	Pág. 16
6. NORMATIVIDAD RELACIONADA	Pág. 20
6.1. Normatividad Nacional	Pág. 20
6.1.1. <i>Constitucionales y jurisprudenciales</i>	Pág. 20
6.1.2. <i>Legales</i>	Pág. 25
6.1.3. <i>Decretos del ejecutivo</i>	Pág. 27
6.2. Normatividad Internacional	Pág. 29
7. EXPERIENCIA COMPARADA	Pág. 31
8. SOCIALIZACIÓN DEL ACUERDO DE ESCAZÚ	Pág. 36
9. AUDIENCIA PÚBLICA DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022	Pág. 37
10. CONCLUSIONES	Pág. 38
11. EL ACUERDO DE ESCAZÚ	Pág. 39
12. BIBLIOGRAFÍA	Pág. 59
13. PLIEGO DE MODIFICACIONES	Pág. 65
14. PROPOSICIÓN	Pág. 66
15. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DEL PROYECTO DE LEY 109 DE 2022 <i>“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL “ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE” ADOPTADO EN ESCAZÚ, COSTA RICA, EL 04 DE MARZO</i> <i>DE</i> <i>2018”</i>	Pág. 68

1. INTRODUCCIÓN

El acuerdo de Escazú en palabras de la Secretaría Ejecutiva de la comisión económica para América Latina y del Caribe (CEPAL), Alicia Bárcena, es un Acuerdo Regional fungiendo como instrumento jurídico pionero en materia de protección ambiental, pero también es un tratado derechos humanos donde sus principales beneficiarios son la población de la región, en particular los grupos y comunidades más vulnerables (2018).

Como objetivo de dicho acuerdo es garantizar el derecho de todas las personas a tener acceso a la información de manera oportuna y adecuada, a participar de manera significativa en las decisiones que afectan sus vidas y su entorno y a acceder a la justicia cuando estos derechos hayan sido vulnerados (Acuerdo de Escazú, prefacio, 2018).

El contenido del tratado se caracteriza por su reconocimiento a los derechos de todas las personas, por proporcionar medidas para facilitar su ejercicio y el establecimiento de mecanismos para llevarlos a efecto.

A través de la transparencia, la apertura y la participación, el Acuerdo Regional contribuye a la transición hacia un nuevo modelo de desarrollo y hace frente a la ineficiente e insostenible cultura de intereses limitados y fragmentados que impera en la región. En ese sentido, en él se plasma el compromiso de incluir a aquellos que tradicionalmente han sido excluidos o marginados o han estado insuficientemente representados y de dar voz a quienes no la tienen, sin dejar a nadie atrás.

A continuación, se expondrán los objetivos de la presente ponencia; el trámite legislativo que ha surtido el proyecto de ley objeto de la presente exposición de motivos; los antecedentes que ha tenido el Acuerdo de Escazú en Colombia como mecanismo para garantizar los derechos del medio ambiente y su contexto general en el que se logró su articulado dentro de la Organización de las Naciones Unidas, sus líderes y protectores y el derecho fundamental a la información ambiental; las consideraciones del trámite aprobatorio prioritario; la normatividad relacionada en materia internacional y nacional además de la jurisprudencia del tema; la experiencia comparada respecto a otros países de América Latina y del Caribe que ya han aprobado el acuerdo; la audiencia pública

celebrada el 01 de septiembre de 2022 en el H. Congreso de la República de Colombia con el fin de escuchar a partes en pro y en contra de la ratificación del mismo como forma de incluir las decisiones del constituyente primario en el resultado legislativo y finalmente las conclusiones de los ponentes; se agrega el texto suscrito por Colombia y que se busca ratificar denominado *“acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el caribe” adoptado en Escazú, Costa rica, el 04 de marzo de 2018*”. y el texto propuesto como proyecto de ley.

2. OBJETIVOS

2.1. Objetivo General

Aprobar en cuarto debate y en plenaria de la Cámara de Representantes, el *“acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el caribe” adoptado en Escazú, Costa rica, el 04 de marzo de 2018*” con el fin de que el mismo entre al ordenamiento jurídico interno por bloque de constitucionalidad.

2.2. Objetivos Específicos

- 2.2.1. **Obligar** al Estado colombiano a cumplir los compromisos adquiridos con la firma del *“acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el caribe” adoptado en Escazú, Costa Rica, el 04 de marzo de 2018*”.
- 2.2.2. **Indicar** los antecedentes y contexto general del *“acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el caribe” adoptado en Escazú, Costa rica, el 04 de marzo de 2018*”
- 2.2.3. **Enseñar** la normativa relacionada en materia nacional con categoría constitucional y jurisprudencia, legal y decretos del ejecutivo y en materia internacional adoptada por el Estado colombiano en materia de seguridad, protección, amparo y defensa del medio ambiente.
- 2.2.4. **Mostrar** las consideraciones que sustentan el trámite prioritario del proyecto de ley en Colombia, con el que se busca aprobar el *“acuerdo regional sobre*

negativa, la cual fue negada con quince (15) votos en contra y tres (3) votos a favor, como consta en el registro.

En la mencionada ponencia negativa, la cual fue expuesta por el Honorable Representante Édison Vladimir Olaya Mancipese a la comisión segunda, se señalaron una serie de preocupaciones en torno a la aprobación del acuerdo, relacionadas principalmente con su presunta inconveniencia en tanto que, según el ponente, la normatividad interna ya regulaba la materia, la aprobación del Acuerdo tendría un impacto negativo en la productividad y seguridad alimentaria, implicaría la pérdida de soberanía, su implementación representaría una serie de cargas económicas para el Estado Colombiano y no se había escuchado a la sociedad científica.

Adicionalmente, el Honorable Representante Luis Miguel López presentó a la comisión segunda, a modo de respaldo a la ponencia negativa, una serie de cuestionamientos en torno a las implicaciones de aprobar el Acuerdo, también afirmó que a la fecha del debate, el gobierno nacional en cabeza de algunos ministerios no le ha respondido derechos de petición que fueron radicados por el H. Representante el día 05 de septiembre de 2022.

Con todo lo anterior y surtido el debate, los miembros de la comisión segunda constitucional permanente presentes en la sesión negaron por mayorías la ponencia negativa como ya se ha señalado.

Por su parte, la ponencia positiva fue aprobada con catorce (14) votos a favor y dos (2) votos en contra, como consta en el registro. Aprobada la ponencia positiva y el articulado de la misma, siendo aprobado en tercer debate, y siguiendo su trámite a plenaria.

Nosotros, los Honorables Representantes **DAVID RACERO MAYORCA, ANDRES DAVID CALLE AGUAS, FERNANDO DAVID NIÑO, ALEXANDER GUARIN SILVA, JORGE TOVAR, ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ, CAROLINA GIRALDO BOTERO, ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO, NORMAN DAVID BAÑOL**, fuimos informados y designados como ponentes en primer debate por el Sr. Secretario de la comisión segunda constitucional permanente de la honorable Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, Juan Carlos Rivera Peña, del proyecto de ley 109 de 2022 Cámara *“Por medio de la cual se aprueba el “acuerdo*

regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe” adoptado en Escazú, Costa Rica, el 04 de marzo de 2018”, el día veintiocho (28) de septiembre de 2022.

4. ANTECEDENTES Y CONTEXTO GENERAL

4.1. El camino hacia el acuerdo de Escazú.

El acuerdo de Escazú se enmarca en la agenda 2030 de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible aprobada en 2015 y es el resultado de un proceso regional participativo entre los países de América Latina y el Caribe que inicia con la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (Rio+20) de 2012, en la cual se visibilizó la necesidad de darle aplicación al principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de América Latina y el Caribe el cual establece que:

“El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona debe tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deber proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes”

(Principio 10 de la declaración de Río sobre el medio ambiente ...)

Con esto se buscaba el reconocimiento que los derechos de acceso de los ciudadanos a los temas ambientales son fundamentales para encarar los retos y falencias que aún se tienen en esta materia en la región, puesto que, aunque existían distintos avances en la materia, la desigualdad y las barreras de acceso de la ciudadanía a los procesos de participación activa en los temas ambientales seguía siendo precaria en todos los países de la región. Por estos motivos, los países firmantes decidieron emprender el camino hacia la elaboración de un acuerdo regional que enfrentara estas dificultades con

Se deja claridad que el mismo acuerdo establece que ningún Estado u organización podrá obligar a otro a someterse ante esta instancia la salvo que ambos hayan aceptado de manera voluntaria y expresa dicha jurisdicción teniendo claro que si ambas partes establecen otros métodos para dar solución a las controversias, éstas serán aceptadas y respaldadas por la secretaría técnica del acuerdo, vale la pena resaltar que, adicionalmente a lo que se establece en el acuerdo, Colombia desde el 2013 ya no hace parte del Pacto de Bogotá, en el cual se acepta la jurisdicción de la CIJ, por lo que esta no es una opción para el país en el marco de la resolución pacífica de controversias con los países de la región.

Ahora, varios mitos han surgido también frente a la inestabilidad y reducción de la seguridad jurídica para inversiones y desarrollo de proyectos en Colombia con la ratificación del acuerdo, sin embargo, por el contrario, el acuerdo aumenta y garantiza la seguridad jurídica para inversiones y desarrollo de proyectos económicos en el país, en la medida que su contenido se encuentra sintonizado con directrices del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y la Organización Para La Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

Lo anterior puesto que estudios de ambas instituciones incorporan garantías asociadas con los derechos de acceso y políticas públicas de sostenibilidad en línea con las disposiciones contenidas en el Acuerdo, ya que a finales de 2020 el BID publicó su nuevo marco de política pública ambiental y social constituyéndose el acuerdo como un esquema orientativo a las operaciones, inversiones, procesos de desarrollo del BID y los inversores con interés en Colombia para ser respetuosos con el ambiente, propiciando la inclusión social y el respeto a los derechos humanos y ambientales en la región.

-
1. Si se suscita una controversia entre Partes Contratantes en relación con la interpretación o aplicación del presente Convenio, las Partes interesadas tratarán de resolverla mediante negociación.
 2. Si las Partes interesadas no pueden llegar a un acuerdo mediante negociación, podrán solicitar conjuntamente los buenos oficios o la mediación de una tercera Parte.
 3. Al ratificar, aceptar, aprobar el presente Convenio, o al adherirse a él, o en cualquier momento posterior, un Estado o una organización de integración económica regional podrá declarar, por comunicación escrita enviada al Depositario, que en el caso de una controversia no resuelta, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 o en el párrafo 2 del presente artículo, acepta uno o los dos medios de solución de controversias que se indican a continuación, reconociendo su carácter obligatorio:
 - a) Arbitraje de conformidad con el procedimiento establecido en la parte 1 del anexo II;
 - b) Presentación de la controversia a la Corte Internacional de Justicia.
- (...)"

El desarrollo sostenible es uno de los pilares para la adopción del Acuerdo de Escazú. Cuando se hace referencia a los ODS (Objetivos de Desarrollo Sostenible), se hace alusión a los propósitos que desde el año 2015 fueron establecidos por la Naciones Unidas para la pervivencia de la humanidad. Estos objetivos han sido promovidos por el Estado Colombiano como una necesidad para responder al desarrollo planificado y estratégico del territorio y sus habitantes. En los últimos años los ODS han sido fundamentales y exigidos en la construcción de los diversos planes nacionales y territoriales.

Se hace alusión a los ODS ya que dentro de sus objetivos se encuentra la producción de energía asequible y no contaminante, el trabajo decente y crecimiento económico, industria innovación e infraestructura, ciudades y comunidades sostenibles, producción y consumo responsable, y acción por el clima, entre otros. Con lo anterior se demuestra que el Acuerdo de Escazú cimienta sus objetivos en acuerdos ya acogidos por el Estado Colombiano. En otros términos, el Acuerdo de Escazú es el desarrollo de instrumentos normativos internacionales y nacionales que ya han sido firmados por otros gobiernos y se vienen aplicando en la actualidad. El plus de adición se concentra en promover mejor interpretación y aplicación del principio pro homine, sin desconocer la integración y participación de todos los actores en la toma de decisiones.

Entre los principios del Acuerdo de Escazú se halla la progresividad, la buena fe, el preventivo, el precautorio y el de equidad intergeneracional, los cuales tienen aplicabilidad en el cuerpo normativo de la Constitución Política de 1991. En este escenario cabe recordar que tampoco se trata de nuevos principios impositivos al desarrollo o a la inversión. Cómo ha de reconocerse, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, ya han creado jurisprudencia sobre el principio de precaución, el principio de Prevención, el principio de Buena fe, El principio pro homine, el principio no regresividad y progresividad, el principio de equidad intergeneracional y el principio de solidaridad. De este modo, no se está atentando contra la seguridad jurídica para el desarrollo y la inversión en tanto ya existe un cúmulo de normas que establecen los derechos y deberes para la inversión económica en el país.

Lo cierto finalmente es que el Acuerdo de Escazú generará un fortalecimiento en la institucionalidad ambiental, en las políticas públicas ambientales y en procedimientos

ambientales, en la medida que, los estándares planteados por el Acuerdo son un paso adelante en materia de acceso, generación y divulgación de información ambiental, surgiendo la oportunidad de fortalecer capacidades de la institucionalidad ambiental para hacer frente a retos como la corrupción o la falta de transparencia institucional que termina generando desconfianza en las instituciones del Estado.

5. CONSIDERACIÓN QUE SUSTENTAN EL TRÁMITE PRIORITARIO DEL PROYECTO DE LEY

En la ponencia del Proyecto de Ley en su paso por el Senado, se destaca que:

“El papel de Colombia en la elaboración del texto del Acuerdo de Escazú fue esencial. La señaló que: “Colombia participó activamente como miembro del grupo de cooperación en la fase de pre negociación (2012-2014) y en la de negociación (2014-2018)”, lo cual evidencia que durante todo el proceso internacional los representantes del Gobierno colombiano participaron activamente hasta lograr la consolidación del texto del Acuerdo, logrando incorporar en su voz, los intereses de los muy variados sectores del territorio nacional”.

(Gaceta del Congreso 385, 2022; p. 3)

Colombia se adhirió a las reuniones preparatorias del *proceso “destinado a fortalecer el diálogo y la cooperación regional y contar con un instrumento regional”*, y desde el cual se tomó la decisión de hacer públicas todas las discusiones que llegaron a ser parte del propósito de tener un instrumento regional diera relevancia al principio diez de los acuerdo de Río, para lograr el desarrollo sostenible, la democracia y un ambiente sano, y reconocieron que, pese a sus esfuerzos y progresos, era necesario alcanzar compromisos para la implementación cabal de los derechos de acceso (Medici, 2018). Así mismo, Colombia fue relevante para que los instrumentos de participación ciudadana en la construcción del acuerdo fueran incidentes, en el mismo espíritu del instrumento internacional.

El desarrollo jurisprudencial que desde la Corte Constitucional se les ha dado a los asuntos ambientales tiene una gran relevancia, según Muñoz y Lozano, la consagración constitucional del derecho al ambiente sano en el artículo 79 ha logrado que

el ordenamiento jurídico colombiano deba leerse a la luz de los preceptos protectores del ambiente y en clave de derechos humanos y democracia (2021).

Ahora, respecto a la triple dimensión del ambiente en el marco constitucional colombiano, la H. Corte Constitucional se manifestó en sentencia T-411 de 1992, expresando que:

“es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección”

(Corte Constitucional. Sentencia T-411 de 1992)

También, Colombia hace parte de un variado grupo de tratados y acuerdos internacionales en protección de los derechos humanos. En esta vía, Escazú es la continuación de una tradición de garantías legales a las actividades políticas y sociales de los y las ciudadanas. Ampliar las garantías legales de la defensa de los derechos a un ambiente sano para las generaciones actuales y futuras, es también garantizar una serie de derechos que se despliegan cuando se tiene un ambiente saludable; en este sentido, Henry Jiménez Guanipa destacó que esto significa una ampliación de derechos incluso el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y asociación, a la educación, a la información, a la participación y a los recursos efectivos, asociados con la protección del medio ambiente (2019).

En su espíritu y propósito la Constitución de 1991 ha sido garantista del derecho de participación; en tanto las comunidades pueden hacerse parte de las decisiones que las afecta. Así que, avanzar con la ratificación del Acuerdo de Escazú es avanzar en democracia participativa que constituye un eje fundante del sistema jurídico colombiano, que tiene una dimensión sustancial, como principio y como derecho humano, y otra procedimental, a través de reglas, escenarios y mecanismos para materializarla (Ávila y Lozano, 2021, p.3). En este sentido, el Acuerdo de Escazú es una apuesta regional que le proporciona a Colombia una oportunidad sin precedentes para potencializar sus postulados constitucionales sobre los derechos humanos y la protección ambiental, a través del fortalecimiento de los estándares nacionales. (Ávila y Lozano, 2021, p.6)

Estas garantías jurídicas no se han traducido en garantías reales para los defensores de los derechos del ambiente. De acuerdo con el observatorio de Derechos Humanos, conflictividades y paz del Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Paz, al 14 de septiembre del 2021 y desde la firma del Acuerdo de Paz entre el Gobierno y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC-, alrededor de 611 líderes y lideresas defensoras del medio ambiente han sido asesinados y asesinadas en Colombia; dentro de los que se encuentran 332 indígenas, 102 campesinos y 75 afrodescendientes; según este mismo informe, los liderazgos ambientales se enmarcan en un número significativo de conflictos ambientales; dice el informe:

En Colombia se presentan más de 152 conflictos ambientales por megaproyectos minero energéticos, agroindustriales y de infraestructura que en gran medida van en contravía de los intereses de las comunidades por el impacto socio ambiental de dichos proyectos.

Observatorio De Derechos Humanos, Conflictividades
Y Paz de INDEPAZ, 2021.

En lo corrido del 2022, ya van 171 líderes sociales asesinados y parece que la cuenta no para (Indepaz, 2021), una situación realmente crítica; por lo que se hace necesario reforzar las garantías gubernamentales al ejercicio de los derechos en defensa del medio ambiente, entre otros derechos.

Es decir que, Colombia se destaca internacionalmente como uno de los países más peligrosos para ejercer el activismo ambiental y la situación no parece tener una perspectiva positiva en tanto en los conflictos ambientales persista la idea de la eliminación física de los ambientalistas.

En materia de obligaciones de los Estados, es importante señalar que, según Naciones Unidas y La Universidad del Rosario, dentro del Acuerdo de Escazú, la disposición más innovadora reconoce de manera explícita por primera vez, en un tratado internacional, las obligaciones de los Estados de proteger a las personas defensoras del ambiente, aquellas que trabajan para proteger el medio ambiente y los derechos de todos los que dependemos de él (2021).

Al respecto, las obligaciones más importantes de este acuerdo, que es único en materia ambiental y de protección del liderazgo ambiental, están contenidas en el artículo 9 del acuerdo y sus tres numerales, así:

“1. Cada Parte garantizará un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad.

2. Cada Parte tomará las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, incluidos su derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente, así como su capacidad para ejercer los derechos de acceso teniendo en cuenta las obligaciones internacionales de dicha Parte en el ámbito de los derechos humanos, sus principios constitucionales y los elementos básicos de su sistema jurídico.

3. Cada Parte tomará medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de los derechos contemplados en el presente Acuerdo”.

En este contexto, menciona la Alianza por el Acuerdo de Escazú en Colombia que, el acuerdo busca que los Estados garanticen entornos seguros y libres de violencia para el trabajo de las personas, asociaciones, organizaciones o grupos que promueven la protección del ambiente (2022).

Por la misma línea, esta plataforma de organizaciones, en las que se encuentran Universidades y ONG, menciona que las garantías que el Acuerdo da en materia de acceso a la información posibilitan que se disminuyan los riesgos de corrupción, por ende, contribuye a disminuir la agravación de conflictos socio ambientales.

Ratificar este tratado contribuiría a Colombia a cumplir de mejor manera sus obligaciones de: (i) proteger su diversidad e integridad, (ii) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, (iii) conservar las áreas de especial importancia ecológica, (iv) fomentar la educación ambiental, (v) planificar el manejo y aprovechamiento de los

recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, (vi) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, (vii) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente; y (viii) cooperar con otras Naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera. Lo anterior en colaboración con los demás actores sociales, también responsables de esta tarea, como lo ha reiterado la Corte Constitucional en sus sentencias C-320 de 1998, C-150 de 2005 y C-443 de 2009 (Ávila y Lozano, 2021, p. 6).

6. NORMATIVIDAD RELACIONADA

6.1. Normatividad Nacional

6.1.1. Constitucionales y jurisprudenciales

El artículo 79 constitucional expresa el derecho al ambiente sano; 80, sobre la protección de los recursos naturales; 81, sobre la prohibición expresa de uso y fabricación de armas químicas y desechos tóxicos.

“ARTÍCULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

ARTÍCULO 81. Queda prohibida la fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos.

El Estado regulará el ingreso al país y la salida de él de los recursos genéticos, y su utilización, de acuerdo con el interés nacional”

El anterior grupo de derechos reconocidos por diferentes sentencias de la H. corte Constitucional como la constitución ambiental de Colombia⁴.

Tal es el caso de la sentencia C-058 de 1994 donde la corporación manifiesta la dimensión ecológica de la constitución, y expresa de igual forma la legitimidad de proyectos en pro del medio ambiente y el desarrollo sostenible:

“Es indudable que la dimensión ecológica de la Constitución, como norma de normas que es (CP art 4), confiere un sentido totalmente diverso a todo un conjunto de conceptos jurídicos y económicos. Estos ya no pueden ser entendidos de manera reduccionista o economicista, o con criterios cortoplacistas, como se hacía antaño, sino que deben ser interpretados conforme a los principios, derechos y obligaciones estatales que en materia ecológica ha establecido la Constitución, y en particular conforme a los principios del desarrollo sostenible.

“Por todo lo anterior, considera la Corte que hoy no tienen ningún respaldo constitucional ciertos procesos y conceptos que anteriormente pudieron ser considerados legítimos, cuando los valores ecológicos no habían adquirido el reconocimiento nacional e internacional que se les ha conferido en la actualidad. Y eso sucede en particular con el concepto de que la colonización puede ser predatoria, puesto que, por las razones empíricas y normativas señaladas anteriormente, estos procesos son inaceptables ya que se efectúan en contradicción con los principios ecológicos establecidos por la

⁴ Sentencia C-216 de 1993; Sentencia C-337 de 1993; Sentencia C-379 de 1993; Sentencia C-530 de 1993; Sentencia C-649 de 1997; Sentencia C-505 de 2001; Sentencia C-507 de 2001; Sentencia C-671 de 2001; Sentencia C-860 de 2001; Sentencia C-953 de 2001; Sentencia C-1252 de 2001; Sentencia C-006 de 2002; Sentencia C-157 de 2002; Sentencia C-287 de 2002; Sentencia C-293 de 2002; Sentencia C-335 de 2002; Sentencia C-339 de 2002; Sentencia C-012 de 2004; Sentencia C-245 de 2004; Sentencia C-474 de 2004; Sentencia C-538 de 08; Sentencia C-944 de 2008; Sentencia C-443 de 2009; Sentencia C165 de 2015; Sentencia C-035 de 2016; Sentencia C-045 de 2019; Sentencia C-300 de 2021; Sentencia C-148 de 2022.

Constitución. Hoy en Colombia no es legítima una colonización incompatible con la preservación del medio ambiente y el desarrollo sostenible”.

Subrayado por los ponentes

Ahora, en Sentencia C - 431 de 2000, la corporación expresa que el derecho al ambiente constituye una parte del entorno vital del ser humano, necesario para su supervivencia, cuando expresa:

“La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado “Constitución ecológica”, conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección”

La misma disposición constituyó el derecho a gozar del medio ambiente como un derecho fundamental del cual gozan todas las personas y le impone unos deberes al Estado de:

“1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera”.

Expresa también la H. Corte Constitucional en Sentencia C-671 de 2001 la relevancia internacional de la protección del medio ambiente, donde la misma debe ser considerada como un propósito conjunto entre todos los estados sin distinción de fronteras geopolíticas:

“La protección del medio ambiente, dentro del derecho internacional, se ha

intensificado paralelamente con el desarrollo de la legislación interna de la mayoría de los países, como respuesta a la creciente degradación del mismo y las amenazas de una evidente degradación futura. Es sabido que la mayor afectación del medio ambiente la constituyen causas antropogénicas, es decir, aquellas derivadas de la actividad humana tendentes a la satisfacción de sus necesidades. Estas actividades, desarrolladas especialmente desde el siglo anterior, cuando los procesos industrializados y la población mundial se aceleraron tan abruptamente, ejercidas sin un criterio de sostenibilidad, generan un impacto negativo sobre los recursos naturales y el ecosistema global. Dichos impactos sobre el medio ambiente son evidentes: polución terrestre, aérea y marina, lluvia ácida, agotamiento de la capa de ozono, calentamiento global, extinción de especies de fauna y flora, degradación de hábitats, deforestación, entre muchos otros.

En oposición al principio según el cual la soberanía de los Estados implica su autodeterminación y la consecuente defensa de intereses particulares, enmarcados dentro del límite de sus fronteras políticas, la degradación del medio ambiente, al desbordar estas fronteras, se convierte en un problema global. En consecuencia, su protección se traduce en un propósito conjunto de todos los Estados, que a su vez se preparan para enfrentar un futuro común. Se pueden citar muchos ejemplos sobre las implicaciones globales del deterioro del medio ambiente, el cual por lo general es irreversible: en varias ocasiones la polución afecta a Estados distintos al que contiene la fuente de la misma; el calentamiento de la tierra proviene de actividades que se generan en una multiplicidad de Estados y sus efectos se resienten en todo el planeta; las especies migratorias atraviesan territorios que abarcan diversos Estados; en general, los distintos ecosistemas son multidimensionales y los elementos de cada uno guardan una compleja interrelación, por lo que no contemplan fronteras geopolíticas”.

Subrayado por los ponentes

En este sentido, en la Sentencia C-123 de 2014 se afirmó que los elementos integrantes del medio ambiente

“pueden protegerse per se y no, simplemente, porque sean útiles o necesarios para el desarrollo de la vida humana.”^[34] Esta afirmación, por supuesto, no desconoce que nuestro ordenamiento jurídico y la existencia misma del Estado finca sus finalidades en el ser humano y en la dignidad que es sustento de sus derechos inalienables”.

Finalmente, en disposición más reciente de la misma corporación C-148 de 2022 compromete la responsabilidad del Estado Colombiano con la protección del medio ambiente y que no puede verse el medio ambiente como una figura para satisfacer las necesidades humanas,

“Bajo esta concepción, que no es otra que la de la Constitución viviente, la Corte ha valorado que la perspectiva del medio ambiente dentro de nuestro ordenamiento jurídico comprende varias dimensiones. La primera se refiere a su categoría de principio, que irradia todo el sistema y que genera en cabeza del Estado la obligación de proteger las riquezas naturales de la Nación (Art. 8 de la CP). La segunda, se dirige a su caracterización como derecho constitucional -fundamental y colectivo- del que son titulares todas las personas (Art. 79 de la CP), para cuya garantía se han establecido mecanismos de protección judicial. Y, la tercera, tiene que ver con la noción de fuente de la que emana un nutrido grupo de obligaciones a cargo del Estado, la sociedad y los particulares. Por último, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 49 y 366 de la Constitución, el saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del Estado. Así entonces, a partir de (i) una Constitución comprometida con el medio ambiente, (ii) de instrumentos normativos y criterios internacionales previos y posteriores al año 1991 sobre su protección -con carácter vinculante o no-, y (iii) de una realidad incontestable -que compromete con mayor razón nuestra responsabilidad- y que tiene que ver con la existencia un país megadiverso, la Corte Constitucional ha venido consolidando una línea jurisprudencial en distintos escenarios medioambientales, entre ellos, en el relacionado con la prohibición de maltrato a los animales, en tanto integrantes del recurso faunístico de los ecosistemas, y cuya consideración es necesaria e imperiosa en el marco de la Constitución ecológica.

(...)

Para la Sala una visión antropocéntrica, esto es, aquella en la que la persona humana es el centro y la razón de ser del universo, con facultad ilimitada para disponer de aquello a su alrededor, no es correcta, como tampoco lo es la apreciación del medio ambiente, y la lucha por su conservación y el mantenimiento de su diversidad, como un mero instrumento -visión utilitarista- para la satisfacción de diversas finalidades”.

Subrayado por los ponentes

6.1.2. Legales

De acuerdo con las anteriores sentencias de constitucionalidad y bajo los parámetros establecidos por la carta superior, se encuentran las siguientes leyes dictadas en materia de seguridad, protección, amparo y defensa del medio ambiente.

- Ley 30 de 1990. por medio de la cual se aprueba el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, Viena, 22 de marzo de 1985.
- Ley 21 de 1991. Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989.
- Ley 29 de 1992, Por medio de la cual se aprueba el "Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono", suscrito en Montreal el 16 de septiembre de 1987
- Ley 99 de 1993, Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.
- Ley 141 de 1994. Por la cual se crean el Fondo Nacional de Regalías, la Comisión Nacional de Regalías, se regula el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, se establecen las reglas para su liquidación y distribución y se dictan otras disposiciones.
- Ley 165 de 1994. Por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la Diversidad Biológica”, hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992.

- Ley 253 de 1996. Por medio de la cual se aprueba el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, hecho en Basilea el 22 de marzo de 1989.
- Ley 357 de 1997. Por medio de la cual se aprueba la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, suscrita en Ramsar el dos (2) de febrero de mil novecientos setenta y uno (1971).
- Ley 373 de 1997. Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua.
- Ley 430 de 1998. Por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones.
- Ley 491 de 1999. Por la cual se establece el seguro ecológico, se modifica el Código Penal y se dictan otras disposiciones.
- Ley 611 de 2000. Por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de Fauna Silvestre y Acuática.
- Ley 618 de 2000, por medio de la cual se aprueba la "Enmienda del Protocolo de Montreal aprobada por la Novena Reunión de las Partes", suscrita en Montreal el 17 de septiembre de 1997.
- Ley 685 de 2001. Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.
- Ley 960 de 2005, por medio de la cual se aprueba la "Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono"
- Ley 981 de 2005. Por la cual se establece la Sobretasa Ambiental sobre los peajes de las vías próximas o situadas en Áreas de Conservación y Protección Municipal, sitios Ramsar o Humedales de Importancia Internacional definidos en la Ley 357 de 1997 y Reservas de Biosfera y Zonas de Amortiguación.
- Ley 1021 de 2006. Por la cual se expide la Ley General Forestal.
- Ley 1252 de 2008. Por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los residuos y desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones.

- Ley 1259 de 2008. Por medio de la cual se instauro en el territorio nacional la aplicación del comparendo ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros; y se dictan otras disposiciones.
- Ley 1333 de 2009. Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.
- Ley 1518 de 2012. Por medio de la cual se aprueba el “Convenio Internacional para la protección de las Obtenciones Vegetales”, del 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972, el 23 de octubre de 1978 y el 19 de marzo de 1991.
- Ley 1931 de 2018, por la cual se establecen directrices para la gestión del cambio climático
- Ley 2169 de 2021, Por medio de la cual se impulsa el desarrollo bajo en carbono del país mediante el establecimiento de metas y medidas mínimas en materia de carbono neutralidad y resiliencia climática y se dictan otras disposiciones.

6.1.3. Decretos del ejecutivo

- Decreto 1867 de 1994. Por el cual se reglamenta el Consejo Nacional Ambiental del Ministerio del Medio Ambiente.
- Decreto 1933 de 1994. Por el cual se reglamenta el artículo 45 de la ley 99 de 1993 relacionado con las transferencias del sector eléctrico a las entidades ambientales.
- Decreto 632 de 1994. Por el cual se profieren disposiciones necesarias para la transición institucional originada por la nueva estructura legal bajo la cual funcionará el Sistema Nacional Ambiental -SINA-.
- Decreto 1743 de 1994. Por el cual se instituye el Proyecto de Educación Ambiental para todos los niveles de educación formal, se fijan criterios para la promoción de la educación ambiental no formal e informal y se establecen los mecanismos de coordinación entre el Ministerio de Educación nacional y el Ministerio del Medio Ambiente.

- Decreto 948 de 1995. Por el cual se reglamenta la regulación en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.
- Decreto 1791 de 1996. Por el cual se establece el Régimen de Aprovechamiento Forestal.
- Decreto 1521 de 1998. Por el cual se reglamenta el almacenamiento, manejo, transporte y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, para estaciones de servicio.
- Decreto 1124 de 1999. Por medio del cual se reforma el Ministerio del Medio Ambiente y se dictan otras disposiciones.
- Decreto 309 de 2000. Por el cual se reglamenta la investigación científica sobre diversidad biológica.
- Decreto 1713 de 2002. Por medio del cual se reglamenta el manejo integral de los residuos sólidos.
- Decreto 1729 de 2002. Por medio del cual se reglamentan las cuencas hidrográficas.
- Decreto 1200 de 2004. Por el cual se determinan los Instrumentos de Planificación Ambiental.
- Decreto 838 de 2005. Por medio del cual se reglamentan las disposiciones finales de residuos sólidos.
- Decreto 1323 de 2007. Por medio del cual se crea el Sistema de Información del Recurso Hídrico (SIRH).
- Decreto 1498 de 2008. Por medio del cual se reglamenta la Política de Cultivos Forestales Comerciales.
- Decreto 2820 de 2010. Por medio del cual se reglamentan las licencias ambientales.
- Decreto-Ley 3573 de 2011. Que crea la Agencia Nacional de Licencias Ambientales.
- Decreto 1970 de 2012. Que modifica el capítulo sobre minería tradicional del Decreto 2715 de 2010.

- Decreto 2041 de 2014. Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales. Resumen en este ENLACE.
- Resolución 2090 de 2014. “Por medio de la cual se delimita el Páramo Jurisdicciones – Santurbán – Berlín, y se adoptan otras determinaciones”.
- Decreto 1076 de 2015. Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Resolución 0376 de 2016: casos que no requieren modificación de licencia ambiental.
- Resolución 97 de 2017 por la cual se crea el Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales y se adoptan otras disposiciones.

6.2. Normatividad Internacional

En Colombia, los tratados internacionales forman parte del ordenamiento jurídico interno del país una vez han sido aprobados por el congreso de la república según el trámite legislativo ordinario para el mismo, lo que representa la institución jurídica constitucional denominada bloque de constitucionalidad y manifestada en el artículo 93 de la carta política colombiana.

Para el tema en cuestión, el país ha celebrado diferentes convenciones, acuerdos y tratados internacionales.

- La convención americana sobre derechos humanos y el pacto internacional de derechos civiles y políticos, en cuyo articulado se prevé el deber de respeto y garantía de los derechos a la información, la participación, el acceso a la justicia y a la seguridad y la protección.
- El pacto internacional de los derechos Económicos, sociales y culturales, adoptado el 16 de diciembre de 1966, establece disposiciones relativas a los derechos a la participación (artículo 13) y a la justicia (artículo 8) aplicables a los asuntos de derechos humanos y, en consecuencia, los asuntos ambientales. Fue ratificado en el país a través de la Ley 74 de 1968.
- La convención relativa a los humedales de importancia internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas, adoptada el 02 de febrero de 1971, ratificado por la ley 357 de 1997.

- La convención sobre el comercio internacional de Especies amenazadas de Fauna y flora silvestres, adoptada el 03 de enero de 1973, ratificado por la ley 17 de 1981.
- El Protocolo de Montreal adoptado el 16 de septiembre de 1987. Establece disposiciones relativas a sustancias agotadoras de la capa de ozono, ratificado por la Ley 29 de 1992
- El convenio de Viena, adoptado el 22 de marzo de 1985 que promueve la eliminación gradual de las sustancias que agotan la capa de ozono, ratificado por la Ley 30 de 1990.
- El convenio de Basilea, adoptado el 22 de marzo de 1989 sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, ratificado por la Ley 253 de 1996.
- La declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, adoptada el 5 de junio de 1992, la cual estableció que el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, para lo que todas las personas deberán tener acceso adecuado a la información ambiental, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones y el acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos.
- La convención marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático, adoptada el 09 de mayo de 1992, para estabilizar las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera, ratificada por la ley 164 de 1994.
- El convenio sobre la diversidad Biológica, adoptado el 5 de junio de 1992, sobre la conservación de la biodiversidad, el uso sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa de los beneficios resultantes de la utilización de los recursos genéticos, ratificado por la ley 165 de 1994.
- La convención de las naciones unidas contra la desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación, adoptada el 17 de junio de 1994, ratificado por la ley 461 de 1998.

- El protocolo de Kioto de la convención marco de las naciones Unidas sobre el cambio climático, adoptado el 11 de diciembre de 1997, relativo a la reducción de las emisiones de gases con efecto invernadero, ratificado por la ley 629 de 2000.
- El convenio de Rotterdam para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos, objeto de comercio internacional, adoptado el 10 de septiembre de 1998 y ratificado por la ley 1159 de 2007.
- El convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes, adoptado el 22 de mayo de 2001, tiene como objetivo proteger la salud humana y el medio ambiente frente a los contaminantes orgánicos persistentes, fue ratificado por la ley 994 de 2005.
- Convenio de Minamata, adoptado el 10 de octubre de 2013, para proteger la salud humana y el medio ambiente de las emisiones y liberaciones antropogénicas de mercurio, sus compuestos, ratificado por la ley 1892 de 2018.
- El acuerdo de París, adoptado el 12 de diciembre de 2015, con el fin de unir esfuerzos adicionales que hagan posible que el calentamiento global no supere los 1.5 °C, ratificado por la ley 1844 de 2017.

7. EXPERIENCIA COMPARADA

Frente al balance en el proceso de implementación de los países que han ratificado el Acuerdo, es importante destacar los procesos de algunos países de la región que pueden aportar al proceso en Colombia.

7.1. Ecuador

En cumplimiento a la implementación del Acuerdo de Escazú, Ecuador planteó dentro de su Primer Plan de Gobierno Abierto 2019-2022, un compromiso correspondiente a la “Implementación de los Derechos de Participación y Acceso a la Información Ambiental (Escazú)”, el cual gira en torno a cuatro hitos:

1. Diagnóstico de congruencia del Acuerdo de Escazú con el marco político, normativo e institucional vigente;

2. Articulación de organizaciones de la sociedad civil, academia y movimientos locales que promueven el Acuerdo de Escazú en una Plataforma u Observatorio Ambiental a nivel nacional formado virtual y/o presencialmente para aportar al proceso de implementación del Acuerdo, así como vigilar el cumplimiento de los compromisos (hoja de ruta) que se determinen;
3. Co-construcción de propuestas y hoja de ruta para avanzar en el proceso de implementación de las disposiciones del Acuerdo de Escazú en el marco político, normativo e institucional;
4. Ratificación del Acuerdo de Escazú.

Fue en este marco que Ecuador ratificó el Acuerdo de Escazú en el año 2019, teniendo lugar una articulación de sociedad civil, academia y movimientos sociales para impulsar la priorización de este proceso a nivel nacional a través de la campaña Escazú Ahora Ecuador.

Una vez ratificado el Acuerdo, la campaña nacional liderada por la Universidad de los hemisferios, inició un acercamiento con la institucionalidad principalmente con el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica en el marco del Plan de Gobierno Abierto 2019-2022, buscando generar condiciones habilitantes para la implementación del Acuerdo.

Para lograr esta implementación se estructuró un acuerdo entre el Ministerio y la Universidad de los hemisferios apoyado por la cooperación alemana, en el que estas instituciones adquirieron compromisos como una apuesta de política pública. De estos se destacan los siguientes hitos presentados en Foro Público impulsado por el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica de Ecuador el 9 de agosto de 2022:

1. Ratificación del Acuerdo de Escazú.
2. Decreto Ejecutivo 59, con el que se da inicio a la aplicación de los principios del Acuerdo de Escazú.
3. Diagnóstico de brechas existentes en el marco normativo, las políticas públicas, las políticas institucionales vigentes y las disposiciones del Acuerdo de Escazú. Tuvo lugar un escenario de coproducción entre la institucionalidad y la experiencia desde la sociedad civil, academia y movimientos sociales. Esta acción

fue priorizada durante el primer año después de la entrada en vigencia del Acuerdo, sirviendo como base para la implementación del Acuerdo.

4. Co-creación del mecanismo de Democracia Ambiental para impulsar acciones que demanden la implementación del Acuerdo de Escazú. Actualmente se encuentra en proceso de convocatoria la Mesa Interinstitucional de la Democracia Ambiental.
5. Participación de Ecuador en el COP 1 Acuerdo de Escazú. En el marco de la primera COP Ecuador presentó los siguientes avances hacia la implementación del Acuerdo:
 - Fortalecimiento del Sistema Nacional de Indicadores Ambientales y de Sostenibilidad (SINIAS).
 - Presentación del segundo informe ambiental nacional GeoEcuador
 - Se ha potenciado la difusión de la información ambiental a través del portal de datos abiertos con información ambiental e hídrica disponible generada por varias entidades nacionales.
6. Construcción de hoja de ruta priorizando acciones para la implementación del Acuerdo.
7. También son relevantes los avances en política pública para el establecimiento de acciones para la promoción y protección de los derechos de las personas defensoras de los derechos humanos y de la naturaleza, con aplicación de los estándares internacionales (entre ellos el Acuerdo de Escazú) y las recomendaciones efectuadas sobre la materia.

Es así como Ecuador se ha constituido en uno de los países que más ha avanzado en planes para implementar el Acuerdo de Escazú.

7.2. Uruguay

Este país ratificó el Acuerdo de Escazú en julio de 2019. Durante la primera COP del Acuerdo de Escazú la presidencia fue asumida por Marcello Cousillas abogado y gerente del Área Jurídica del Ministerio de Ambiente de Uruguay, lo cual da cuenta del liderazgo del país a nivel regional frente a la implementación del Acuerdo.

Además de asumir un rol de liderazgo en el escenario regional, el país ha reportado los siguientes avances:

1. Fortalecimiento del Observatorio Ambiental Nacional (OAN) creado en 2013 a través del cual se tiene un amplio acceso a la información en materia ambiental del país.
2. Creación de la Red de Promotores Ambientales a nivel nacional para incentivar la formación ambiental, el diálogo y el intercambio de experiencias socio ambientales locales.
3. Impulso de proyecto de ley sobre delitos contra el medio ambiente.
4. Impulso de proyecto de ley sobre responsabilidad por daño ambiental en el marco de la prevención.
5. Articulación con sociedad civil de Uruguay para el fortalecimiento de los derechos de acceso.

7.3. Bolivia

En Bolivia el Acuerdo de Escazú fue ratificado en junio de 2019. El gobierno nacional ha presentado como avance la realización en abril de 2021 de la Conferencia Internacional “EL ACCESO A JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN EL MARCO DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL ACUERDO DE ESCAZÚ”, en la que tuvieron lugar exposiciones magistrales de representantes y autoridades del Órgano Judicial y del Órgano Ejecutivo, así como de la sociedad civil y representantes de organismos internacionales.

El Tribunal Agroambiental de Bolivia ha destacado la importancia de este encuentro, en la medida que permitió conocer la información y experiencias sobre las capacidades técnico-jurídicas, políticas estatales de gestión institucional, jurisdiccional y desde la sociedad civil, así como los mecanismos de cooperación en el proceso de implementación, aplicación y cumplimiento del Acuerdo de Escazú en Bolivia.

7.4. Argentina

Este país ratificó el Acuerdo de Escazú en 2020. Argentina ha tenido un rol importante a nivel regional dado que institucionalmente ha logrado una buena

articulación con la sociedad civil, la cual ha estado involucrada en el proceso desde la negociación del Acuerdo. En materia de avances se destacan:

1. La integración del Acuerdo de Escazú al marco normativo nacional como un instrumento para respaldar el cumplimiento de la Ley 27275 sobre derecho al acceso a la información pública.
2. La utilización del contenido del Acuerdo para fallar proyectos de desarrollo como es el caso del fallo a favor de la suspensión de la explotación petrolera en Mar Argentina, decretada por el Ejecutivo. En este caso, a partir de la facilidad en el acceso a la información ambiental desprendida del Acuerdo se logró impulsar un movimiento ciudadano en contra del otorgamiento del proyecto.
3. Argentina será sede de una COP extraordinaria en abril de 2023 para avanzar en los temas que quedaron pendientes en la COP de 2022.

7.5. México

México ratificó el Acuerdo de Escazú en 2020. A nivel nacional se han reportado los siguientes avances desde el gobierno nacional:

1. La secretaría de Relaciones Exteriores y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales han coordinado reuniones interinstitucionales desde el año 2021 para la implementación del Acuerdo.
2. Se crearon tres subgrupos interinstitucionales para la implementación: (i) información, (ii) participación, (iii) justicia y personas defensoras del ambiente. También se creó el Grupo de trabajo del sector ambiental para la implementación del Acuerdo.
3. Se generó una hoja de ruta de trabajo, la definición de acciones, responsabilidades y cronograma articulados con la sociedad civil.

Estas experiencias regionales dan cuenta de los potenciales aportes y avances en materia de protección ambiental y de derechos humanos que ofrece la ratificación del Acuerdo de Escazú. Desde la articulación de los gobiernos con organizaciones de la sociedad civil, academia y movimientos locales para la fijación de compromisos y hojas de ruta, pasando por el fortalecimiento institucional y de política pública, saltan a la vista

las oportunidades que se han materializado en otros países con la ratificación del Acuerdo de Escazú.

8. SOCIALIZACIÓN DEL ACUERDO

Tratándose de un instrumento con el que se busca garantizar el acceso a la información y la participación pública en asuntos ambientales, el proceso de socialización del Acuerdo de Escazú con la sociedad civil, la academia, el sector privado y las instituciones, ha tenido una especial relevancia.

Además del trabajo adelantado desde la plataforma Alianza por el Acuerdo de Escazú, desde donde se impulsaron pluralidad de encuentros dirigidos a generar diálogos para aportar al conocimiento sobre el Acuerdo, también tuvieron lugar múltiples espacios de socialización con los que se han sentado las condiciones para que se surta el trámite legislativo. A continuación, se presenta una síntesis de dichos espacios:

- **Antecedentes del proyecto de ley N° 057 de 2020 Senado - 265 de 2020 Cámara**

En el marco de una primera discusión en el Congreso de la República para la ratificación del Acuerdo de Escazú, tuvieron lugar dos (2) foros de socialización y dos (2) audiencias públicas (el 3 y 14 de septiembre de 2020 de forma virtual). Sumado a ello, se realizaron dos (2) foros regionales, uno en la ciudad de Cúcuta el 23 de noviembre de 2020 y otro el nueve (9) de junio de 2021 de manera virtual. Estos espacios contaron con una participación diversa de la academia, defensores ambientales, organizaciones de la sociedad civil, representantes de organismos y organizaciones internacionales, así como voceros de sectores empresariales y extractivistas.

No obstante, se consolidaron una serie de condiciones que condujeron al archivo del proyecto de ley N° 057 de 2020 Senado - 265 de 2020 Cámara por el cual se pretendía aprobar el Acuerdo de Escazú. Nótese en todo caso que desde entonces el Acuerdo ha sido objeto de un amplio, nutrido y diverso proceso de difusión, socialización y debate público.

- **Taller del 18 de agosto de 2022**

Bajo la iniciativa de la Representante Carolina Giraldo, Coordinadora Ponente, y con el apoyo de la Alianza por Escazú, el 18 de agosto de 2022 se realizó en la ciudad de Bogotá un taller con Congresistas y Unidades de Trabajo Legislativo para conversar sobre el contenido y la importancia del Acuerdo de Escazú de cara a su discusión en la Cámara de Representantes.

- **Mesa de trabajo del 31 de agosto de 2022**

Como antesala a una audiencia pública adicional, el 31 de agosto de 2022 se instauró una jornada informativa en la ciudad de Bogotá, integrada por el Ministerio de Ambiente, miembros de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, así como miembros de la sociedad civil, en la que se conversó sobre el contenido y la importancia del Acuerdo de Escazú. El espacio sirvió para resolver dudas sobre la implementación del acuerdo.

9. AUDIENCIA PÚBLICA DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Con el ánimo de robustecer el proceso de socialización y debate público antes reseñado, el 01 de septiembre de 2022 tuvo lugar en el Capitolio Nacional una audiencia pública semipresencial. Este espacio, liderado por el Representante Luis Miguel López y la Representante Carolina Giraldo, contó con la participación del Ministerio de Ambiente, el Ministerio de Interior, la academia, defensores ambientales, organizaciones de la sociedad civil, representantes de las comunidades indígenas, representantes de organismos internacionales, así como voceros de gremios, sectores empresariales y extractivistas.

La pluralidad y diversidad de esta audiencia pública fueron fundamentales para que los Congresistas que integran la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, así como todos los interesados, pudieran escuchar y contrastar puntos de vista frente a la ratificación del Acuerdo de Escazú.

Fue así como los intervinientes encontraron un foro para manifestar sus preocupaciones, análisis y posturas. Si bien hubo posiciones disonantes frente a la pertinencia y necesidad de ratificar el Acuerdo, así como las implicaciones de su implementación, lo cierto es que los intervinientes coincidieron en reconocer la

importancia del acceso a la información, la participación pública, el acceso a la justicia en asuntos ambientales y en especial la protección de la vida e integridad de los defensores ambientales.

10. CONCLUSIONES

1. El Acuerdo de Escazú reconoce la inversión económica y el desarrollo sostenible como pilares para lograr la aplicación de los ODS.
2. En el contexto colombiano no se trata de adopción de principios o reglas diferentes a las consignadas en el ordenamiento jurídico en tanto desarrolla las existentes a partir de la Constitución Política de 1991.
3. El Acuerdo no modifica las reglas de inversión económica, mejor, las complementa para que Colombia cumpla ante la ONU con los ODS.
4. La aplicación de los principios del Acuerdo de Escazú es representativa de aquellos que son exigidos actualmente para la inversión o realización de proyectos en el territorio colombiano, los
5. Colombia debe terminar de hacer efectiva la participación que tuvo en todo el proceso de negociación del Acuerdo de Escazú, ratificando y poniendo en práctica los compromisos por la defensa de los derechos de participación, acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales.
6. En un escenario de violencia exacerbada contra líderes y lideresas sociales y ambientales, es apropiado que el Estado Colombiano se adhiera a un instrumento internacional que le obligue a mejorar y acoger obligaciones de protección y garantía de derechos humanos a defensores y defensoras del medio ambiente.
7. la incorporación de los principios jurídicos encaminados en proteger el medio ambiente, se pueden evidenciar también en decisiones de la Corte Constitucional como en el principio *in dubio pro natura*, (*sentencia C-499 de 2015*), pues los principios además de enunciados normativos, representan la síntesis de los valores consagrados en el orden jurídico y reflejan la ideología de la sociedad y los fines que pretende proteger.
8. El acuerdo de Escazú no incorpora disposiciones que afecten la soberanía terrestre, marítima o aérea sobre los territorios del Estado colombiano o su posibilidad de decisión sobre ellos. Por el contrario, el objetivo del acuerdo es

proteger los derechos de acceso a la información, participación y justicia en asuntos ambientales, así como garantizar la seguridad a quienes promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales

11. EL ACUERDO DE ESCAZÚ

Se presenta a la comisión segunda constitucional permanente de la H. Cámara de Representantes de Congreso de la República de Colombia el articulado íntegro radicado por el gobierno nacional en octubre de 2021 que contiene el acuerdo de Escazú:

Proyecto de ley 109 de 2022 Cámara

“Por medio de la cual se aprueba el “acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el caribe” adoptado en Escazú, Costa rica, el 04 de marzo de 2018”

El congreso de la república

ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

Adoptado en Escazú (Costa Rica), el 4 de marzo de 2018 Apertura a la firma en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, el 27 de septiembre de 2018.

Las Partes en el presente Acuerdo,

Recordando la Declaración sobre la Aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río, formulada por países de América Latina y el Caribe en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Río de Janeiro (Brasil) en 2012, en la que se reafirma el compromiso con los derechos de acceso a la información, a la participación y a la justicia en asuntos ambientales, se reconoce la necesidad de alcanzar compromisos para la aplicación cabal de dichos derechos y se manifiesta la voluntad de iniciar un proceso que explore la viabilidad de contar con un instrumento regional,

Reafirmando el Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, que establece lo siguiente: “el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la

información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre estos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes”.

Destacando que los derechos de acceso están relacionados entre sí y son interdependientes, por lo que todos y cada uno de ellos se deben promover y aplicar de forma integral y equilibrada,

Convencidas de que los derechos de acceso contribuyen al fortalecimiento, entre otros, de la democracia, el desarrollo sostenible y los derechos humanos,

Reafirmando la importancia de la Declaración Universal de Derechos Humanos y recordando otros instrumentos internacionales de derechos humanos que ponen de relieve que todos los Estados tienen la responsabilidad de respetar, proteger y promover los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas, sin distinción alguna, incluidas de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Reafirmando también todos los principios de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano de 1972 y de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992,

Recordando la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, el Programa 21, el Plan para la Ulterior Ejecución del Programa 21, la Declaración de Barbados y el Programa de Acción para el Desarrollo Sostenible de los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo, la Declaración de Mauricio y la Estrategia de Mauricio para la Ejecución Ulterior del Programa de Acción para el Desarrollo Sostenible de los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo, la Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible, el Plan de Aplicación de las Decisiones de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible y las Modalidades de Acción Acelerada para los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo (Trayectoria de Samoa),

Recordando también que, en el documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Río de Janeiro (Brasil) en 2012, titulado “El futuro que queremos”, se reconoce que la democracia, la buena gobernanza y el estado de derecho, en los planos nacional e internacional, así como un entorno

propicio, son esenciales para el desarrollo sostenible, incluido el crecimiento económico sostenido e inclusivo, el desarrollo social, la protección del medio ambiente y la erradicación de la pobreza y el hambre; se recalca que la participación amplia del público y el acceso a la información y los procedimientos judiciales y administrativos son esenciales para promover el desarrollo sostenible, y se alienta la adopción de medidas a nivel regional, nacional, subnacional y local para promover el acceso a la información ambiental, la participación pública en el proceso de toma de decisiones ambientales y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, cuando proceda,

Considerando la resolución 70/1 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 25 de septiembre de 2015, titulada “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, por la que se acordó un amplio conjunto de Objetivos de Desarrollo Sostenible y metas universales y transformativos, de gran alcance y centrados en las personas, y en donde se estableció el compromiso de lograr el desarrollo sostenible en sus tres dimensiones —económica, social y ambiental— de forma equilibrada e integrada,

Reconociendo la multiculturalidad de América Latina y el Caribe y de sus pueblos,

Reconociendo también la importancia del trabajo y las contribuciones fundamentales del público y de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales para el fortalecimiento de la democracia, los derechos de acceso y el desarrollo sostenible,

Conscientes de los avances alcanzados en los instrumentos internacionales y regionales y en las legislaciones y prácticas nacionales relativos a los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales,

Convencidas de la necesidad de promover y fortalecer el diálogo, la cooperación, la asistencia técnica, la educación y la sensibilización, así como el fortalecimiento de capacidades, en los niveles internacional, regional, nacional, subnacional y local, para el ejercicio pleno de los derechos de acceso,

Decididas a alcanzar la plena implementación de los derechos de acceso contemplados en el presente Acuerdo, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Objetivo

El objetivo del presente Acuerdo es garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la

información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo:

- a. por “derechos de acceso” se entiende el derecho de acceso a la información ambiental, el derecho a la participación pública en los procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales y el derecho al acceso a la justicia en asuntos ambientales;
- b. por “autoridad competente” se entiende, para la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 6 del presente Acuerdo, toda institución pública que ejerce los poderes, la autoridad y las funciones en materia de acceso a la información, incluyendo a los órganos, organismos o entidades independientes o autónomos de propiedad del Estado o controlados por él, que actúen por facultades otorgadas por la Constitución o por otras leyes, y, cuando corresponda, a las organizaciones privadas, en la medida en que reciban fondos o beneficios públicos directa o indirectamente o que desempeñen funciones y servicios públicos, pero exclusivamente en lo referido a los fondos o beneficios públicos recibidos o a las funciones y servicios públicos desempeñados;
- c. por “información ambiental” se entiende cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al medio ambiente y sus elementos y a los recursos naturales, incluyendo aquella que esté relacionada con los riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales;
- d. por “público” se entiende una o varias personas físicas o jurídicas y las asociaciones, organizaciones o grupos constituidos por esas personas, que son nacionales o que están sujetos a la jurisdicción nacional del Estado Parte;
- e. por “personas o grupos en situación de vulnerabilidad” se entiende aquellas personas o grupos que encuentran especiales dificultades para ejercer con plenitud los derechos de acceso reconocidos en el presente Acuerdo, por las circunstancias o condiciones que se entiendan en el contexto nacional de cada Parte y de conformidad con sus obligaciones internacionales.

Artículo 3

Principios

Cada Parte se guiará por los siguientes principios en la implementación del presente Acuerdo:

- a. principio de igualdad y principio de no discriminación;
- b. principio de transparencia y principio de rendición de cuentas;
- c. principio de no regresión y principio de progresividad;
- d. principio de buena fe;
- e. principio preventivo;
- f. principio precautorio;
- g. principio de equidad intergeneracional;
- h. principio de máxima publicidad;
- i. principio de soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales;
- j. principio de igualdad soberana de los Estados; y
- k. principio pro persona.

Artículo 4

Disposiciones generales

1. Cada Parte garantizará el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano, así como cualquier otro derecho humano universalmente reconocido que esté relacionado con el presente Acuerdo.
2. Cada Parte velará por que los derechos reconocidos en el presente Acuerdo sean libremente ejercidos.
3. Cada Parte adoptará todas las medidas necesarias, de naturaleza legislativa, reglamentaria, administrativa u otra, en el marco de sus disposiciones internas, para garantizar la implementación del presente Acuerdo.
4. Con el propósito de contribuir a la aplicación efectiva del presente Acuerdo, cada Parte proporcionará al público información para facilitar la adquisición de conocimiento respecto de los derechos de acceso.
5. Cada Parte asegurará que se oriente y asista al público —en especial a las personas o grupos en situación de vulnerabilidad— de forma que se facilite el ejercicio de sus derechos de acceso.
6. Cada Parte garantizará un entorno propicio para el trabajo de las personas, asociaciones, organizaciones o grupos que promuevan la protección del medio ambiente, proporcionándoles reconocimiento y protección.
7. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo limitará o derogará otros derechos y garantías más favorables establecidos o que puedan establecerse en la legislación de un Estado Parte o en cualquier otro acuerdo internacional del que un Estado sea parte, ni impedirá a un Estado Parte otorgar un acceso más amplio a la información ambiental,

a la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y a la justicia en asuntos ambientales.

8. En la implementación del presente Acuerdo, cada Parte avanzará en la adopción de la interpretación más favorable al pleno goce y respeto de los derechos de acceso.
9. Para la implementación del presente Acuerdo, cada Parte alentará el uso de las nuevas tecnologías de la información, y la comunicación, tales como los datos abiertos, en los diversos idiomas usados en el país, cuando corresponda. Los medios electrónicos serán utilizados de una manera que no generen restricciones o discriminaciones para el público.
10. Las Partes podrán promover el conocimiento de los contenidos del presente Acuerdo en otros foros internacionales cuando se vinculen con la temática de medio ambiente, de conformidad con las reglas que prevea cada foro.

Artículo 5

Acceso a la información ambiental

Accesibilidad de la información ambiental

1. Cada Parte deberá garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad.
2. El ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental comprende:
 - a. solicitar y recibir información de las autoridades competentes sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales se solicita;
 - b. ser informado en forma expedita sobre si la información solicitada obra o no en poder de la autoridad competente que recibe la solicitud;
 - c. ser informado del derecho a impugnar y recurrir la no entrega de información y de los requisitos para ejercer ese derecho.
3. Cada Parte facilitará el acceso a la información ambiental de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, estableciendo procedimientos de atención desde la formulación de solicitudes hasta la entrega de la información, considerando sus condiciones y especificidades, con la finalidad de fomentar el acceso y la participación en igualdad de condiciones.
4. Cada Parte garantizará que dichas personas o grupos en situación de vulnerabilidad, incluidos los pueblos indígenas y grupos étnicos, reciban asistencia para formular sus peticiones y obtener respuesta.

Denegación del acceso a la información ambiental

5. Cuando la información solicitada o parte de ella no se entregue al solicitante por estar en el régimen de excepciones establecido en la legislación nacional, la autoridad competente deberá comunicar por escrito la denegación, incluyendo las disposiciones jurídicas y las

razones que en cada caso justifiquen esta decisión, e informar al solicitante de su derecho de impugnarla y recurrirla.

6. El acceso a la información podrá denegarse de conformidad con la legislación nacional. En los casos en que una Parte no posea un régimen de excepciones establecido en la legislación nacional, podrá aplicar las siguientes excepciones:
 - a. cuando hacer pública la información pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
 - b. cuando hacer pública la información afecte negativamente la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;
 - c. cuando hacer pública la información afecte negativamente la protección del medio ambiente, incluyendo cualquier especie amenazada o en peligro de extinción; o
 - d. cuando hacer pública la información genere un riesgo claro, probable y específico de un daño significativo a la ejecución de la ley, o a la prevención, investigación y persecución de delitos.
7. En los regímenes de excepciones se tendrán en cuenta las obligaciones de cada Parte en materia de derechos humanos. Cada Parte alentará la adopción de regímenes de excepciones que favorezcan el acceso de la información.
8. Los motivos de denegación deberán estar establecidos legalmente con anterioridad y estar claramente definidos y reglamentados, tomando en cuenta el interés público, y, por lo tanto, serán de interpretación restrictiva. La carga de la prueba recaerá en la autoridad competente.
9. Cuando aplique la prueba de interés público, la autoridad competente ponderará el interés de retener la información y el beneficio público resultante de hacerla pública, sobre la base de elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.
10. Cuando la información contenida en un documento no esté exenta en su totalidad de conformidad con el párrafo 6 del presente artículo, la información no exenta deberá entregarse al solicitante.

Condiciones aplicables para la entrega de información ambiental

11. Las autoridades competentes garantizarán que la información ambiental se entregue en el formato requerido por el solicitante siempre que esté disponible. Si la información ambiental no estuviera disponible en ese formato, se entregará en el formato disponible.
12. Las autoridades competentes deberán responder a una solicitud de información ambiental con la máxima celeridad posible, en un plazo no superior a 30 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la misma, o en un plazo menor si así lo previera expresamente la normativa interna.
13. Cuando, en circunstancias excepcionales y de conformidad con la legislación nacional, la autoridad competente necesite más tiempo para

responder a la solicitud, deberá notificar al solicitante por escrito de la justificación de la extensión antes del vencimiento del plazo establecido en el párrafo 12 del presente artículo. Dicha extensión no deberá exceder de diez días hábiles.

14. En caso de que la autoridad competente no responda en los plazos establecidos en los párrafos 12 y 13 del presente artículo, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 8.
15. Cuando la autoridad competente que recibe la solicitud no posea la información requerida, deberá comunicarlo al solicitante con la máxima celeridad posible, incluyendo, en caso de poderlo determinar, la autoridad que pudiera tener dicha información. La solicitud deberá ser remitida a la autoridad que posea la información solicitada, y el solicitante deberá ser informado de ello.
16. Cuando la información solicitada no exista o no haya sido aún generada, se deberá informar fundadamente de esta situación al solicitante en los plazos previstos en los párrafos 12 y 13 del presente artículo.
17. La información ambiental deberá entregarse sin costo, siempre y cuando no se requiera su reproducción o envío. Los costos de reproducción y envío se aplicarán de acuerdo con los procedimientos establecidos por la autoridad competente. Estos costos deberán ser razonables y darse a conocer por anticipado, y su pago podrá exceptuarse en el caso que se considere que el solicitante se encuentra en situación de vulnerabilidad o en circunstancias especiales que justifiquen dicha exención.

Mecanismos de revisión independientes

18. Cada Parte establecerá o designará uno o más órganos o instituciones imparciales y con autonomía e independencia, con el objeto de promover la transparencia en el acceso a la información ambiental, fiscalizar el cumplimiento de las normas, así como vigilar, evaluar y garantizar el derecho de acceso a la información. Cada Parte podrá incluir o fortalecer, según corresponda, las potestades sancionatorias de los órganos o instituciones mencionados en el marco de sus competencias.

Artículo 6

Generación y divulgación de información ambiental

1. Cada Parte garantizará, en la medida de los recursos disponibles, que las autoridades competentes generen, recopilen, pongan a disposición del público y difundan la información ambiental relevante para sus funciones de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible, y que actualicen periódicamente esta información y alienten la desagregación y descentralización de la información ambiental a nivel subnacional y local. Cada Parte deberá fortalecer la coordinación entre las diferentes autoridades del Estado.

2. Las autoridades competentes procurarán, en la medida de lo posible, que la información ambiental sea reutilizable, procesable y esté disponible en formatos accesibles, y que no existan restricciones para su reproducción o uso, de conformidad con la legislación nacional.
3. Cada Parte contará con uno o más sistemas de información ambiental actualizados, que podrán incluir, entre otros:
 - a. los textos de tratados y acuerdos internacionales, así como las leyes, reglamentos y actos administrativos sobre el medio ambiente;
 - b. los informes sobre el estado del medio ambiente;
 - c. el listado de las entidades públicas con competencia en materia ambiental y, cuando fuera posible, sus respectivas áreas de actuación;
 - d. el listado de zonas contaminadas, por tipo de contaminante y localización;
 - e. información sobre el uso y la conservación de los recursos naturales y servicios ecosistémicos;
 - f. informes, estudios e información científicos, técnicos o tecnológicos en asuntos ambientales elaborados por instituciones académicas y de investigación, públicas o privadas, nacionales o extranjeras;
 - g. fuentes relativas a cambio climático que contribuyan a fortalecer las capacidades nacionales en esta materia;
 - h. información de los procesos de evaluación de impacto ambiental y de otros instrumentos de gestión ambiental, cuando corresponda, y las licencias o permisos ambientales otorgados por las autoridades públicas;
 - i. un listado estimado de residuos por tipo y, cuando sea posible, desagregado por volumen, localización y año; e
 - j. información respecto de la imposición de sanciones administrativas en asuntos ambientales.

Cada Parte deberá garantizar que los sistemas de información ambiental se encuentren debidamente organizados, sean accesibles para todas las personas y estén disponibles de forma progresiva por medios informáticos y georreferenciados, cuando corresponda.

4. Cada Parte tomará medidas para establecer un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, y de materiales y residuos bajo su jurisdicción, el cual se establecerá progresivamente y se actualizará periódicamente.
5. Cada Parte garantizará, en caso de amenaza inminente a la salud pública o al medio ambiente, que la autoridad competente que corresponda divulgará de forma inmediata y por los medios más efectivos toda la información relevante que se encuentre en su poder y que permita al público tomar medidas para prevenir o limitar eventuales daños. Cada Parte deberá desarrollar e implementar un sistema de alerta temprana utilizando los mecanismos disponibles.

6. Con el objeto de facilitar que las personas o grupos en situación de vulnerabilidad accedan a la información que particularmente les afecte, cada Parte procurará, cuando corresponda, que las autoridades competentes divulguen la información ambiental en los diversos idiomas usados en el país, y elaboren formatos alternativos comprensibles para dichos grupos, por medio de canales de comunicación adecuados.
7. Cada Parte hará sus mejores esfuerzos por publicar y difundir a intervalos regulares, que no superen los cinco años, un informe nacional sobre el estado del medio ambiente, que podrá contener:
 - a. información sobre el estado del medio ambiente y de los recursos naturales, incluidos datos cuantitativos, cuando ello sea posible;
 - b. acciones nacionales para el cumplimiento de las obligaciones legales en materia ambiental;
 - c. avances en la implementación de los derechos de acceso; y
 - d. convenios de colaboración entre los sectores público, social y privado. Dichos informes deberán redactarse de manera que sean de fácil comprensión y estar accesibles al público en diferentes formatos y ser difundidos a través de medios apropiados considerando las realidades culturales. Cada Parte podrá invitar al público a realizar aportes a estos
8. Cada Parte alentará la realización de evaluaciones independientes de desempeño ambiental que tengan en cuenta criterios y guías acordados nacional o internacionalmente e indicadores comunes, con miras a evaluar la eficacia, la efectividad y el progreso de sus políticas nacionales ambientales en el cumplimiento de sus compromisos nacionales e internacionales. Las evaluaciones deberán contemplar la participación de los distintos actores.
9. Cada Parte promoverá el acceso a la información ambiental contenida en las concesiones, contratos, convenios o autorizaciones que se hayan otorgado y que involucren el uso de bienes, servicios o recursos públicos, de acuerdo con la legislación nacional.
10. Cada Parte asegurará que los consumidores y usuarios cuenten con información oficial, pertinente y clara sobre las cualidades ambientales de bienes y servicios y sus efectos en la salud, favoreciendo patrones de consumo y producción sostenibles.
11. Cada Parte establecerá y actualizará periódicamente sus sistemas de archivo y gestión documental en materia ambiental de conformidad con su normativa aplicable, procurando en todo momento que dicha gestión facilite el acceso a la información.
12. Cada Parte adoptará las medidas necesarias, a través de marcos legales y administrativos, entre otros, para promover el acceso a la información ambiental que esté en manos de entidades privadas, en particular la

relativa a sus operaciones y los posibles riesgos y efectos en la salud humana y el medio ambiente.

13. Cada Parte incentivará, de acuerdo con sus capacidades, la elaboración de informes de sostenibilidad de empresas públicas y privadas, en particular de grandes empresas, que reflejen su desempeño social y ambiental.

Artículo 7

Participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales

1. Cada Parte deberá asegurar el derecho de participación del público y, para ello, se compromete a implementar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales, sobre la base de los marcos normativos interno e internacional.
2. Cada Parte garantizará mecanismos de participación del público en los procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relativos a proyectos y actividades, así como en otros procesos de autorizaciones ambientales que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, incluyendo cuando puedan afectar la salud.
3. Cada Parte promoverá la participación del público en procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones distintos a los mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, relativos a asuntos ambientales de interés público, tales como el ordenamiento del territorio y a elaboración de políticas, estrategias, planes, programas, normas y reglamentos, que tengan o puedan tener un significativo impacto sobre el medio ambiente.
4. Cada Parte adoptará medidas para asegurar que la participación del público sea posible desde etapas iniciales del proceso de toma de decisiones, de manera que las observaciones del público sean debidamente consideradas y contribuyan en dichos procesos. A tal efecto, cada Parte proporcionará al público, de manera clara, oportuna y comprensible, la información necesaria para hacer efectivo su derecho a participar en el proceso de toma de decisiones.
5. El procedimiento de participación pública contemplará plazos razonables que dejen tiempo suficiente para informar al público y para que este participe en forma efectiva.
6. El público será informado de forma efectiva, comprensible y oportuna, a través de medios apropiados, que pueden incluir los medios escritos, electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales, como mínimo sobre:
 - a. el tipo o naturaleza de la decisión ambiental de que se trate y, cuando corresponda, en lenguaje no técnico;

- b. la autoridad responsable del proceso de toma de decisiones y otras autoridades e instituciones involucradas;
 - c. el procedimiento previsto para la participación del público, incluida la fecha de comienzo y de finalización de este, los mecanismos previstos para dicha participación, y, cuando corresponda, los lugares y fechas de consulta o audiencia pública; y
 - d. las autoridades públicas involucradas a las que se les pueda requerir mayor información sobre la decisión ambiental de que se trate, y los procedimientos para solicitar la información.
7. El derecho del público a participar en los procesos de toma de decisiones ambientales incluirá la oportunidad de presentar observaciones por medios apropiados y disponibles, conforme a las circunstancias del proceso. Antes de la adopción de la decisión, la autoridad pública que corresponda tomará debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación.
 8. Cada Parte velará por que, una vez adoptada la decisión, el público sea oportunamente informado de ella y de los motivos y fundamentos que la sustentan, así como del modo en que se tuvieron en cuenta sus observaciones. La decisión y sus antecedentes serán públicos y accesibles.
 9. La difusión de las decisiones que resultan de las evaluaciones de impacto ambiental y de otros procesos de toma de decisiones ambientales que involucran la participación pública deberá realizarse a través de medios apropiados, que podrán incluir los medios escritos, electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales, de forma efectiva y rápida. La información difundida deberá incluir el procedimiento previsto que permita al público ejercer las acciones administrativas y judiciales pertinentes.
 10. Cada Parte establecerá las condiciones propicias para que la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales se adecúe a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género del público.
 11. Cuando el público directamente afectado hable mayoritariamente idiomas distintos a los oficiales, la autoridad pública velará por que se facilite su comprensión y participación.
 12. Cada Parte promoverá, según corresponda y de acuerdo con la legislación nacional, la participación del público en foros y negociaciones internacionales en materia ambiental o con incidencia ambiental, de acuerdo con las reglas de procedimiento que para dicha participación prevea cada foro. Asimismo, se promoverá, según corresponda, la participación del público en instancias nacionales para tratar asuntos de foros internacionales ambientales.

13. Cada Parte alentará el establecimiento de espacios apropiados de consulta en asuntos ambientales o el uso de los ya existentes, en los que puedan participar distintos grupos y sectores. Cada Parte promoverá la valoración del conocimiento local, el diálogo y la interacción de las diferentes visiones y saberes, cuando corresponda.
14. Las autoridades públicas realizarán esfuerzos para identificar y apoyar a personas o grupos en situación de vulnerabilidad para involucrarlos de manera activa, oportuna y efectiva en los mecanismos de participación. Para estos efectos, se considerarán los medios y formatos adecuados, a fin de eliminar las barreras a la participación.
15. En la implementación del presente Acuerdo, cada Parte garantizará el respeto de su legislación nacional y de sus obligaciones internacionales relativas a los derechos de los pueblos indígenas y comunidades locales.
16. La autoridad pública realizará esfuerzos por identificar al público directamente afectado por proyectos y actividades que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, y promoverá acciones específicas para facilitar su participación.
17. En lo que respecta a los procesos de toma de decisiones ambientales a los que se refiere el párrafo 2 del presente artículo, se hará pública al menos la siguiente información:
 - a. la descripción del área de influencia y de las características físicas y técnicas del proyecto o actividad propuesto;
 - b. la descripción de los impactos ambientales del proyecto o actividad y, según corresponda, el impacto ambiental acumulativo;
 - c. la descripción de las medidas previstas con relación a dichos impactos;
 - d. un resumen de los puntos a), b) y c) del presente párrafo en lenguaje no técnico y comprensible;
 - e. los informes y dictámenes públicos de los organismos involucrados dirigidos a la autoridad pública vinculados al proyecto o actividad de que se trate;
 - f. la descripción de las tecnologías disponibles para ser utilizadas y de los lugares alternativos para realizar el proyecto o actividad sujeto a las evaluaciones, cuando la información esté disponible; y
 - g. las acciones de monitoreo de la implementación y de los resultados de las medidas del estudio de impacto ambiental. La información referida se pondrá a disposición del público de forma gratuita, de conformidad con el párrafo 17 del artículo 5 del presente Acuerdo.

Artículo 8

Acceso a la justicia en asuntos ambientales

1. Cada Parte garantizará el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales de acuerdo con las garantías del debido proceso.

2. Cada Parte asegurará, en el marco de su legislación nacional, el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir, en cuanto al fondo y el procedimiento:
 - a. cualquier decisión, acción u omisión relacionada con el acceso a la información ambiental;
 - b. cualquier decisión, acción u omisión relacionada con la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales; y
 - c. cualquier otra decisión, acción u omisión que afecte o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente.
3. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con:
 - a. órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental;
 - b. procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos;
 - c. legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional;
 - d. la posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales para, entre otros fines, prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente;
 - e. medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba;
 - f. mecanismos de ejecución y de cumplimiento oportunos de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan; y
 - g. mecanismos de reparación, según corresponda, tales como la restitución al estado previo al daño, la restauración, la compensación o el pago de una sanción económica, la satisfacción, las garantías de no repetición, la atención a las personas afectadas y los instrumentos financieros para apoyar la reparación.
4. Para facilitar el acceso a la justicia del público en asuntos ambientales, cada Parte establecerá:
 - a. medidas para reducir o eliminar barreras al ejercicio del derecho de acceso a la justicia;
 - b. medios de divulgación del derecho de acceso a la justicia y los procedimientos para hacerlo efectivo;
 - c. mecanismos de sistematización y difusión de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan; y
 - d. el uso de la interpretación o la traducción de idiomas distintos a los oficiales cuando sea necesario para el ejercicio de ese derecho.
5. Para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, cada Parte atenderá las necesidades de las personas o grupos en situación de

vulnerabilidad mediante el establecimiento de mecanismos de apoyo, incluida la asistencia técnica y jurídica gratuita, según corresponda.

6. Cada Parte asegurará que las decisiones judiciales y administrativas adoptadas en asuntos ambientales, así como su fundamentación, estén consignadas por escrito.
7. Cada Parte promoverá mecanismos alternativos de solución de controversias en asuntos ambientales, en los casos en que proceda, tales como la mediación, la conciliación y otros que permitan prevenir o solucionar dichas controversias.

Artículo 9

Defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales

1. Cada Parte garantizará un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad.
2. Cada Parte tomará las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, incluidos su derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente, así como su capacidad para ejercer los derechos de acceso, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales de dicha Parte en el ámbito de los derechos humanos, sus principios constitucionales y los elementos básicos de su sistema jurídico.
3. Cada Parte tomará medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de los derechos contemplados en el presente Acuerdo.

Artículo 10

Fortalecimiento de capacidades

1. Para contribuir a la implementación de las disposiciones del presente Acuerdo, cada Parte se compromete a crear y fortalecer sus capacidades nacionales, sobre la base de sus prioridades y necesidades.
2. Cada Parte, con arreglo a sus capacidades, podrá tomar, entre otras, las siguientes medidas:
 - a. formar y capacitar en derechos de acceso en asuntos ambientales a autoridades y funcionarios públicos;
 - b. desarrollar y fortalecer programas de sensibilización y creación de capacidades en derecho ambiental y derechos de acceso para el público, funcionarios judiciales y administrativos, instituciones nacionales de derechos humanos y juristas, entre otros;

- c. dotar a las instituciones y organismos competentes con equipamiento y recursos adecuados;
- d. promover la educación, la capacitación y la sensibilización en temas ambientales mediante, entre otros, la inclusión de módulos educativos básicos sobre los derechos de acceso para estudiantes en todos los niveles educacionales;
- e. contar con medidas específicas para personas o grupos en situación de vulnerabilidad, como la interpretación o traducción en idiomas distintos al oficial, cuando sea necesario;
- f. reconocer la importancia de las asociaciones, organizaciones o grupos que contribuyan a formar o sensibilizar al público en derechos de acceso; y
- g. fortalecer las capacidades para recopilar, mantener y evaluar información ambiental.

Artículo 11

Cooperación

- 1. Las Partes cooperarán para el fortalecimiento de sus capacidades nacionales con el fin de implementar el presente Acuerdo de manera efectiva.
- 2. Las Partes prestarán especial consideración a los países menos adelantados, los países en desarrollo sin litoral y los pequeños Estados insulares en desarrollo de América Latina y el Caribe.
- 3. A efectos de la aplicación del párrafo 2 del presente artículo, las Partes promoverán actividades y mecanismos tales como:
 - a. diálogos, talleres, intercambio de expertos, asistencia técnica, educación y observatorios;
 - b. desarrollo, intercambio e implementación de materiales y programas educativos, formativos y de sensibilización;
 - c. intercambio de experiencias sobre códigos voluntarios de conducta, guías, buenas prácticas y estándares; y
 - d. Comités, consejos y plataformas de actores multisectoriales para abordar prioridades y actividades de cooperación.
- 4. Las Partes alentarán el establecimiento de alianzas con Estados de otras regiones, organizaciones intergubernamentales, no gubernamentales, académicas y privadas, así como organizaciones de la sociedad civil y otros actores de relevancia en la implementación del presente Acuerdo.
- 5. Las Partes reconocen que se debe promover la cooperación regional y el intercambio de información con respecto a todas las manifestaciones de las actividades ilícitas contra el medio ambiente.

Artículo 12

Centro de intercambio de información

Las Partes contarán con un centro de intercambio de información de carácter virtual y de acceso universal sobre los derechos de acceso. Este

centro será operado por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, en su calidad de Secretaría, y podrá incluir medidas legislativas, administrativas y de política, códigos de conducta y buenas prácticas, entre otros.

Artículo 13

Implementación nacional

Cada Parte, de acuerdo con sus posibilidades y de conformidad con sus prioridades nacionales, se compromete a facilitar medios de implementación para las actividades nacionales necesarias para cumplir las obligaciones derivadas del presente Acuerdo.

Artículo 14

Fondo de Contribuciones Voluntarias

1. Queda establecido un Fondo de Contribuciones Voluntarias para apoyar el financiamiento de la implementación del presente Acuerdo, cuyo funcionamiento será definido por la Conferencia de las Partes.
2. Las Partes podrán realizar contribuciones voluntarias para apoyar la implementación del presente Acuerdo.
3. La Conferencia de las Partes, conforme al párrafo 5 g) del artículo 15 del presente Acuerdo, podrá invitar a otras fuentes a aportar recursos para apoyar la implementación del presente Acuerdo.

Artículo 15

Conferencia de las Partes

1. Queda establecida una Conferencia de las Partes.
2. El Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe convocará la primera reunión de la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo. En lo sucesivo, se celebrarán reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes a los intervalos regulares que decida la Conferencia.
3. Se celebrarán reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes cuando esta lo estime necesario.
4. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes:
 - a. deliberará y aprobará por consenso sus reglas de procedimiento, que incluirán las modalidades para la participación significativa del público;
 - y
 - b. deliberará y aprobará por consenso las disposiciones financieras que sean necesarias para el funcionamiento e implementación del presente Acuerdo.
5. La Conferencia de las Partes examinará y fomentará la aplicación y efectividad del presente Acuerdo. A ese efecto:
 - a. establecerá por consenso los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación del presente Acuerdo;
 - b. recibirá y examinará los informes y las recomendaciones de los órganos subsidiarios;

- c. será informada por las Partes de las medidas adoptadas para la implementación del presente Acuerdo;
- d. podrá formular recomendaciones a las Partes relativas a la implementación del presente Acuerdo;
- e. elaborará y aprobará, si procede, protocolos al presente Acuerdo para su posterior firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión;
- f. examinará y aprobará propuestas de enmienda al presente Acuerdo, de conformidad con las disposiciones del artículo 20 del presente Acuerdo;
- g. establecerá directrices y modalidades para la movilización de recursos, financieros y no financieros, de diversas fuentes para facilitar la implementación del presente Acuerdo;
- h. examinará y adoptará cualquier otra medida necesaria para alcanzar el objetivo del presente Acuerdo; y
- i. realizará cualquier otra función que el presente Acuerdo le encomiende.

Artículo 16

Derecho a voto

Cada Parte en el presente Acuerdo dispondrá de un voto.

Artículo 17

Secretaría

1. El Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe ejercerá las funciones de secretaria del presente Acuerdo.
2. Las funciones de la Secretaría serán las siguientes:
 - a. convocar y organizar las reuniones de las Conferencias de las Partes y de sus órganos subsidiarios, prestando los servicios necesarios;
 - b. prestar asistencia a las Partes, cuando así lo soliciten, para el fortalecimiento de capacidades, incluido el intercambio de experiencias e información y la organización de actividades, de conformidad con los artículos 10, 11 y 12 del presente Acuerdo;
 - c. concretar, bajo la orientación general de la Conferencia de las Partes, los arreglos administrativos y contractuales necesarios para desempeñar con eficacia sus funciones; y
 - d. llevar a cabo las demás funciones de secretaría establecidas en el presente Acuerdo y cualquier otra que determine la Conferencia de las Partes.

Artículo 18

Comité de Apoyo a la Aplicación y el Cumplimiento

1. Queda establecido un Comité de Apoyo a la Aplicación y el Cumplimiento como órgano subsidiario de la Conferencia de las Partes para promover la aplicación y apoyar a las Partes en la implementación del presente Acuerdo. Sus reglas de composición y funcionamiento serán establecidas por la Conferencia de las Partes en su primera reunión.

2. El Comité tendrá carácter consultivo, transparente, no contencioso, no judicial y no punitivo, para examinar el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo y formular recomendaciones, conforme a las reglas de procedimiento establecidas por la Conferencia de las Partes, asegurando una participación significativa del público y considerando las capacidades y circunstancias nacionales de las Partes.

Artículo 19

Solución de controversias

1. Si surge una controversia entre dos o más Partes respecto de la interpretación o de la aplicación del presente Acuerdo, esas Partes se esforzarán por resolverlo por medio de la negociación o por cualquier otro medio de solución de controversias que consideren aceptable.
2. Cuando una Parte firme, ratifique, acepte o apruebe el presente Acuerdo o se adhiera a él, o en cualquier otro momento posterior, podrá indicar por escrito al Depositario, en lo que respecta a las controversias que no se hayan resuelto conforme al párrafo 1 del presente artículo, que acepta considerar obligatorio uno o los dos medios de solución siguientes en sus relaciones con cualquier Parte que acepte la misma obligación:
 - A. el sometimiento de la controversia a la Corte Internacional de Justicia;
 - B. el arbitraje de conformidad con los procedimientos que la Conferencia de las Partes establezca.
3. Si las Partes en la controversia han aceptado los dos medios de solución de controversias mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, la controversia no podrá someterse más que a la Corte Internacional de Justicia, a menos que las Partes acuerden otra cosa

Artículo 20

Enmiendas

1. Cualquier Parte podrá proponer enmiendas al presente Acuerdo.
2. Las enmiendas al presente Acuerdo se adoptarán en una reunión de la Conferencia de las Partes. La Secretaría comunicará el texto de toda propuesta de enmienda a las Partes al menos seis meses antes de la reunión en que se proponga su adopción. La Secretaría comunicará también las propuestas de enmienda a los signatarios del presente Acuerdo y al Depositario, para su información.
3. Las Partes procurarán adoptar las enmiendas por consenso. En caso que una enmienda sea sometida a votación, se requerirá una mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión para ser adoptada.
4. El Depositario comunicará la enmienda adoptada a todas las Partes para su ratificación, aceptación o aprobación.
5. La ratificación, aceptación o aprobación de una enmienda se notificará por escrito al Depositario. La enmienda que se adopte con arreglo al

párrafo 3 del presente artículo entrará en vigor para las Partes que hayan consentido en someterse a las obligaciones establecidas en ella el nonagésimo día contado a partir de la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de al menos la mitad del número de Partes en el presente Acuerdo al momento en que se adoptó la enmienda. Desde esa fecha, la enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte que consienta en someterse a las obligaciones establecidas en ella el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya depositado su instrumento.

Artículo 21

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. El presente Acuerdo estará abierto a la firma de todos los países de América Latina y el Caribe incluidos en el Anexo 1, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, del 27 de septiembre de 2018 al 26 de septiembre de 2020.
2. El presente Acuerdo estará sujeto a la ratificación, la aceptación o la aprobación de los Estados que lo hayan firmado. Estará abierto a la adhesión de todos los países de América Latina y el Caribe incluidos en el Anexo 1 que no lo hayan firmado, a partir del día siguiente a la fecha en que expire el plazo para la firma del Acuerdo. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.

Artículo 22

Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el undécimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Respecto de cada Estado que ratifique, acepte o apruebe el presente Acuerdo o que se adhiera a él después de haber sido depositado el undécimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Acuerdo entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 23

Reservas

No se podrán formular reservas al presente Acuerdo.

Artículo 24

Denuncia

1. En cualquier momento después de la expiración de un plazo de tres años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo respecto de una Parte, esa Parte podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación hecha por escrito al Depositario.

2. La denuncia cobrará efecto al cabo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente o, posteriormente, en la fecha que se indique en la notificación.

Artículo 25

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Acuerdo.

Artículo 26

Textos auténticos

El original del presente Acuerdo, cuyos textos en los idiomas español e inglés son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en Escazú, Costa Rica, en el cuarto día de marzo de dos mil dieciocho.

Anexo 1 – Antigua y Barbuda – Argentina (la) – Bahamas (las) – Barbados – Belice – Bolivia (Estado Plurinacional de) (el) – Brasil (el) – Chile – Colombia – Costa Rica – Cuba – Dominica – Ecuador (el) – El Salvador – Granada – Guatemala – Guyana – Haití – Honduras – Jamaica – México – Nicaragua – Panamá – Paraguay (el) – Perú (el) – República Dominicana (la) – Saint Kitts y Nevis – San Vicente y las Granadinas – Santa Lucía – Suriname – Trinidad y Tabago – Uruguay (el) – Venezuela (República Bolivariana de) (la).

12. BIBLIOGRAFÍA

- Congreso de la República de Colombia, (1990, marzo 05). Ley 30 de 1990, por medio de la cual se aprueba el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, Viena, 22 de marzo de 1985; Diario Oficial No.39.216, de 05 de marzo de 1990)
- Congreso de la República de Colombia. (1991, marzo 06): Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989; Diario Oficial. N° 39720, de 06 de marzo de 1991.
- Congreso de la República de Colombia. (1992, diciembre 28). Ley 29 de 1992, Por medio de la cual se aprueba el "Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono", suscrito en Montreal el 16 de septiembre de 1987; Diario Oficial No 40.699, de 29 de diciembre de 1992

- Congreso de la República de Colombia. (1993, diciembre 22). Ley 99 de 1993, Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones; Diario Oficial No. 41.146 de 22 de diciembre de 1993.
- Congreso de la Republica de Colombia. (1994, junio 28). Ley 141 de 1994, Por la cual se crean el Fondo Nacional de Regalías, la Comisión Nacional de Regalías, se regula el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, se establecen las reglas para su liquidación y distribución y se dictan otras disposiciones; Diario Oficial No. 41.414, de 30 de julio de 1994.
- Congreso de la República de Colombia. (1994, noviembre 09), por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la Diversidad Biológica”, hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992; Diario Oficial No. 41.589, de 9 de noviembre de 1994.
- Congreso de la República de Colombia. (1996, enero 09). Ley 253 de 1996. Por medio de la cual se aprueba el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, hecho en Basilea el 22 de marzo de 1989; Diario Oficial No. 42.688, de 17 de enero de 1996.
- Congreso de la República de Colombia. (1997, enero 21). Ley 357 de 1997. Por medio de la cual se aprueba la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, suscrita en Ramsar el dos (2) de febrero de mil novecientos setenta y uno (1971); Diario Oficial No. 42.967 de 27 de enero de 1997.
- Congreso de la República de Colombia. (1997, junio 06). Ley 373 de 1997. Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua; Diario Oficial No. 43.058 de 11 de junio de 1997.
- Congreso de la República de Colombia. (1998, enero 16). Ley 430 de 1998. Por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones; Diario Oficial No. 43.219, de 21 de enero de 1998.

- Congreso de la República de Colombia. (1999, agosto 17). Ley 611 de 2000. Por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de Fauna Silvestre y Acuática; Diario Oficial No. 44.144, del 29 de agosto de 2000.
- Congreso de la República de Colombia. (2000, octubre 06). Ley 618 de 2000, por medio de la cual se aprueba la "Enmienda del Protocolo de Montreal aprobada por la Novena Reunión de las Partes", suscrita en Montreal el 17 de septiembre de 1997; Diario Oficial No 44.190, de 11 de octubre de 2000.
- Congreso de la República de Colombia. (2001, agosto 15). Ley 685 de 2001. Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones; Diario Oficial No. 44.545, de 8 de septiembre de 2001.
- Congreso de la República de Colombia. (2005, junio 28). Ley 960 de 2005, por medio de la cual se aprueba la "Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono"; Diario Oficial No. 45.954 de 29 de junio de 2005.
- Congreso de la República de Colombia. (2005, julio 26). Ley 981 de 2005. Por la cual se establece la Sobretasa Ambiental sobre los peajes de las vías próximas o situadas en Areas de Conservación y Protección Municipal, sitios Ramsar o Humedales de Importancia Internacional definidos en la Ley 357 de 1997 y Reservas de Biosfera y Zonas de Amortiguación; Diario Oficial No. 45.982 de 27 de julio de 2005.
- Congreso de la República de Colombia. (2006, abril 20). Ley 1021 de 2006. Por la cual se expide la Ley General Forestal. Diario Oficial No. 46.249 de 24 de abril de 2006
- Congreso de la República de Colombia. (2008, noviembre 27). Ley 1252 de 2008. Por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los residuos y desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 47.186 de 27 de noviembre de 2008.
- Congreso de la República de Colombia. (2008, diciembre 19). Ley 1259 de 2008, Por medio de la cual se instaure en el territorio nacional la aplicación del comparendo ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros; y se dictan otras disposiciones; Diario Oficial No. 47.208 de 19 de diciembre de 2008.

- Congreso de la República de Colombia. (2009, julio 21). Ley 1333 de 2009. Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones; Diario Oficial No. 47.417 de 21 de julio de 2009.
- Congreso de la República de Colombia. (2012, abril 13). Ley 1518 de 2012. Por medio de la cual se aprueba el “Convenio Internacional para la protección de las Obtenciones Vegetales”, del 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972, el 23 de octubre de 1978 y el 19 de marzo de 1991; Diario Oficial No. 48.400 de 13 de abril de 2012.
- Congreso de la República de Colombia. (2018, julio 27). Ley 1931 de 2018, por la cual se establecen directrices para la gestión del cambio climático; Diario Oficial No. 50.667 de 27 de julio de 2018.
- Congreso de la República de Colombia. (2021, diciembre 22). Ley 2169 de 2021, Por medio de la cual se impulsa el desarrollo bajo en carbono del país mediante el establecimiento de metas y medidas mínimas en materia de carbono neutralidad y resiliencia climática y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 51.896 del 22 de diciembre del 2021.
- Escazú Ahora Colombia. (2021). *Mitos Y verdades Del Acuerdo de Escazú*
- Instituto De Estudios Para El Desarrollo y La Paz. (2021). *Lideres Sociales, Defensores de DD.HH. y firmantes del acuerdo asesinados en 2021*. Consultado el 31 de agosto de 2022. <https://indepaz.org.co/lideres-sociales-y-defensores-de-derechos-humanos-asesinados-en-2021/>
- Jiménez Guanipa, H. (2019). El Acuerdo de Escazú y el derecho de acceso a la información dan a luz una nueva jurisprudencia. Análisis jurisprudencial. Sentencia Fundación Ambiente y Recursos Naturales. *Revista Derecho del Estado*. 44.
- Médici Colombo, G. (2018). El Acuerdo Escazú: La implementación del Principio 10 de Río en América Latina y el Caribe. *Revista Catalana de Dret Ambiental*; Vol. 9, No 1
- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la República de Colombia. (2014, diciembre 19). Resolución 2090 de 2014. “Por medio de la cual se delimita el Páramo Jurisdicciones – Santurbán – Berlín, y se adoptan otras determinaciones”.

- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la República de Colombia. (2016, marzo 02). Resolución 0376 de 2016: casos que no requieren modificación de licencia ambiental.
- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la República de Colombia. (2017, enero 24). Resolución 97 de 2017 por la cual se crea el Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales y se adoptan otras disposiciones.
- Muñoz Ávila, L., & Lozano Amaya, M. A. (VerfasserIn). (2021). *La democracia ambiental y el Acuerdo de Escazú en Colombia a partir de la Constitución Ecológica de 1991 [Environmental Democracy and the Escazu Agreement in Colombia since the Ecological Constitution of 1991]*.
- Presidencia de la República de Colombia. (1994, agosto 03). Decreto 1867 de 1994. Por el cual se reglamenta el Consejo Nacional Ambiental del Ministerio del Medio Ambiente; Diario Oficial N. 41480 del 05 de agosto de 1994.
- Presidencia de la República de Colombia. (1994, agosto 05). Decreto 1933 de 1994. Por el cual se reglamenta el artículo 45 de la ley 99 de 1993 relacionado con las transferencias del sector eléctrico a las entidades ambientales. Diario Oficial N. 41478 del 05 de agosto de 1994.
- Presidencia de la República de Colombia. (1994, marzo 22). Decreto 632 de 1994. Por el cual se profieren disposiciones necesarias para la transición institucional originada por la nueva estructura legal bajo la cual funcionará el Sistema Nacional Ambiental -SINA-; Diario Oficial N. 41291 del 4 de abril de 1994.
- Presidencia de la República de Colombia. (1994, agosto 03). Decreto 1743 de 1994. Por el cual se instituye el Proyecto de Educación Ambiental para todos los niveles de educación formal, se fijan criterios para la promoción de la educación ambiental no formal e informal y se establecen los mecanismos de coordinación entre el Ministerio de Educación nacional y el Ministerio del Medio Ambiente; Diario Oficial N. 41476 Del 05 De Agosto De 1994.
- Presidencia de la República de Colombia. (1995, junio 05). Decreto 948 de 1995. Por el cual se reglamenta la regulación en relación con la prevención y control de la

contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire; Diario Oficial N. 41876 del 5 de junio de 1995.

- Presidencia de la República de Colombia. (1996, octubre 04). Decreto 1791 1996. Por el cual se establece el Régimen de Aprovechamiento Forestal; Diario Oficial N. 42894 Del 8 De Octubre De 1996.
- Presidencia de la República de Colombia. (1998, agosto 04). Decreto 1521 de 1998. Por el cual se reglamenta el almacenamiento, manejo, transporte y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, para estaciones de servicio; Diario Oficial N. 43357 de 6 de agosto de 1998.
- Presidencia de la República de Colombia. (1999, junio 29). Decreto 1124 de 1999. Por medio del cual se reforma el Ministerio del Medio Ambiente y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial N. 43624 del 29 de junio de 1999.
- Presidencia de la República de Colombia. (2000, febrero 25). Decreto 309 de 2000. Por el cual se reglamenta la investigación científica sobre diversidad biológica; Diario Oficial N. 43915 del 29 de febrero de 2000.
- Presidencia de la República de Colombia. (2002, agosto 06). Decreto 1713 2002. Por medio del cual se reglamenta el manejo integral de los residuos sólidos; Diario Oficial N. 44893 Del 07 De Agosto De 2002.
- Presidencia de la República de Colombia. (2002, agosto 06). Decreto 1729 de 2002. Por medio del cual se reglamentan las cuencas hidrográficas. Diario oficial N. 44893 del 07 de agosto de 2002.
- Presidencia de la República de Colombia. (2004, abril 20). Decreto 1200 de 2004. Por el cual se determinan los Instrumentos de Planificación Ambiental. Diario Oficial. N. 45526 del 21 de abril de 2004.
- Presidencia de la República de Colombia. (2005, marzo 23). Decreto 838 de 2005. Por medio del cual se reglamentan las disposiciones finales de residuos sólidos. Diario Oficial N. 45862 del 28 de marzo de 2005.

- Presidencia de la República de Colombia. (2007, abril 19). Decreto 1323 de 2007. Por medio del cual se crea el Sistema de Información del Recurso Hídrica (SIRH). Diario Oficial N. 46604 del 19 de abril de 2007.
- Presidencia de la República de Colombia. Decreto 1498 de 2008. Por medio del cual se reglamenta la Política de Cultivos Forestales Comerciales.
- Presidencia de la República de Colombia. (2010, agosto 05). Decreto 2820 de 2010. Por medio del cual se reglamentan las licencias ambientales. Diario Oficial N. 47792 del 05 de agosto de 2010.
- Presidencia de la República de Colombia. (2011, septiembre 27). Decreto-Ley 3573 de 2011. Que crea la Agencia Nacional de Licencias Ambientales. Diario Oficial No. 48.205 de 27 de septiembre de 2011
- Presidencia de la República de Colombia. (2012, septiembre 21). Decreto 1970 de 2012. Que modifica el capítulo sobre minería tradicional del Decreto 2715 de 2010. Diario Oficial N. 48560 del 21 de septiembre de 2012.
- Presidencia de la República de Colombia. (2014, octubre 15). Decreto 2041 de 2014. Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales. Diario Oficial N. 49305 del 15 de octubre de 2014.
- Presidencia de la República de Colombia. (2015, mayo 26). Decreto 1076 de 2015. Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. Diario Oficial N. 49523 del 26 de mayo de 2015.

13. PLIEGO DE MODIFICACIONES

En el texto presentado por el ministerio del interior para su trámite legislativo en el congreso de la república, el artículo segundo, fue presentado de la siguiente forma:

Artículo segundo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 7ª de 1944, el «Acuerdo Regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la Justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe», adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018, que por el artículo primero de esta ley se aprueba,

obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Subrayado por los ponentes.

Sin embargo, el texto aprobado por el Senado de la república cuenta con errores de digitalización de la secretaría de Senado, aprobándose de la siguiente forma:

***Artículo segundo.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 7ª de 1994, el «Acuerdo Regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la Justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe», adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto al mismo.*

Por lo tanto se solicita aprobar el texto propuesto por los ponentes el cual sigue al texto inicial presentado por el ministerio del interior.

14. PROPOSICIÓN

De acuerdo a los anteriores argumentos que motivan la presente ponencia de proyecto de ley, se le solicita muy comedidamente a la H. Cámara de representantes del Congreso de la República de Colombia darle trámite en segundo debate en Plenaria al proyecto de Ley No. 251 de 2021 Senado, 109 de 2022 Cámara *“Por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo Regional Sobre El Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe” Adoptado en Escazú, Costa Rica, el 04 de marzo de 2018”*.

 DAVID RACERO MAYORCA <i>H.R. Bogotá D.C.</i> Ponente Coordinador	 ANDRES DAVID CALLE AGUAS <i>H.R. Departamento de Córdoba</i> Ponente Coordinador
 FERNANDO DAVID NIÑO <i>H.R. Departamento de Bolívar</i> Ponente Coordinador	 ALEXANDER GUARIN SILVA <i>H.R. Departamento de Guainía</i> Ponente Coordinador
 ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ <i>H.R. Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</i> Ponente.	 CAROLINA GIRALDO BOTERO <i>H.R. Departamento de Risaralda</i> Ponente Coordinadora
 ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO <i>H.R. Departamento de Santander</i> Ponente	 NORMAN DAVID BAÑOL <i>H.R. circunscripción especial indígenas</i> Ponente
<p style="text-align: center;"> JORGE RODRIGO TOVAR VELEZ <i>H.R. Circunscripción 12 (Magdalena, Cesar, Guajira)</i> Ponente Coordinador </p>	

**15. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA
DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DEL PROYECTO
DE LEY 251 DE 2021 SENADO, 109 DE 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL
SE APRUEBA EL “ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA
JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL
CARIBE” ADOPTADO EN ESCAZÚ, COSTA RICA, EL 04 DE MARZO DE
2018”.**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA








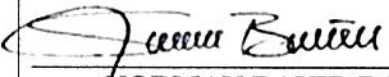
Artículo primero. Apruébese el «*Acuerdo Regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la Justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe*», adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018.

Artículo segundo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 7ª de 1944, el «*Acuerdo Regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la Justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe*», adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo tercero. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con lo anterior, se presenta exposición de motivos del proyecto de ley mencionado.

Atentamente,

 <p>DAVID RACERO MAYORCA <i>H.R. Bogotá D.C.</i> Ponente Coordinador</p>	 <p>ANDRES DAVID CALLE AGUAS <i>H.R. Departamento de Córdoba</i> Ponente Coordinador</p>
 <p>FERNANDO DAVID NIÑO <i>H.R. Departamento de Bolívar</i> Ponente Coordinador</p>	 <p>ALEXANDER GUARIN SILVA <i>H.R. Departamento de Guainía</i> Ponente Coordinador</p>
 <p>ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ <i>H.R. Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</i> Ponente.</p>	 <p>CAROLINA GIRALDO BOTERO <i>H.R. Departamento de Risaralda</i> Ponente Coordinadora</p>
 <p>ERIKA TATIANA SANCHEZ PINTO <i>H.R. Departamento de Santander</i> Ponente</p>	 <p>NORMAN DAVID BAÑOL <i>H.R. circunscripción especial indígenas</i> Ponente</p>
<p>JORGE RODRIGO TOVAR VELEZ <i>H.R. Circunscripción 12 (Magdalena, Cesar, Guajira)</i> Ponente Coordinador</p>	